

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación de las actas de las sesiones de los días 06 de julio y 01, 05, 07 y 12 de septiembre de 2017.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Lina Acosta Cid, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 178 Bis al Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en relación a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
- 9.- Propuesta de la Mesa Directiva para habilitar para sesionar días diferentes a los que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

SESION EXTRAORDINARIA

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 6 DE JULIO DE 2017

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con veinte minutos del día seis de julio de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aída, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gomez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Ángel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier y Villegas Rodríguez Manuel; y existiendo quórum legal, la presidencia de la Diputación Permanente, declaró abierta la sesión.

Posteriormente, solicitó al diputado Trujillo Fuentes, secretario de la Diputación Permanente, dio lectura al Decreto que convoca a una sesión extraordinaria.

Acto seguido, el diputado Ochoa Bazúa, presidente de la Diputación Permanente, procedió a la elección y nombramiento de la mesa directiva que ejercerá funciones en esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentaren sus propuestas, siendo la única en la voz de la diputada Ayala Robles Linares, quien propuso a los diputados León García, Rochín López, Trujillo Fuentes, Valdés Avilés y López Godínez, como presidente, vicepresidente, secretarios y suplente, respectivamente; y puesto a

consideración de la Asamblea, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: **DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**
VICEPRESIDENTE: **DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ**
SECRETARIO: **DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**
SECRETARIO: **DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**
SUPLENTE: **DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

Instalada la mesa directiva, el diputado León García, presidente, dio lectura a la iniciativa de: **“DECRETO: QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA. ARTÍCULO UNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017. **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 6 de julio de 2017”.

Y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Trujillo Fuentes dio lectura a la iniciativa presentada en unión con el diputado Salido Pavlovich, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, el diputado Gómez Reyna dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre el uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de

Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Ayala Robles Linares dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Educación y Cultura.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, el diputado Rochín López dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, y la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable para el Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Transporte y Movilidad.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, la diputada Sánchez Chiu dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a las Comisiones Primera de Hacienda y de Salud, en forma unida.

En cumplimiento al punto 10 de la orden del día, la diputada Hernández Barajas dio lectura a su iniciativa con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Delegado Estatal en Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la Directora de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, para que realicen las acciones pertinentes para cubrir la necesidad de vivienda que requiere la ciudad de Nogales, Sonora, para la contratación de personal en diversas fuentes de trabajo, ya que actualmente en dicho municipio existe un alto índice de vacantes para contratar, tanto en el sector de la maquila como en establecimientos comerciales y de servicios”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 11 de la orden del día, el diputado Palafox Celaya solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión Anticorrupción, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dispensar la lectura del proyecto de:

“LEY

ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley.

Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley:

I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VIII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ISAF: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas.

III.- Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría

como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V.- Comité Coordinador Nacional: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI.- Comité Coordinador Estatal: Instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

VII.- Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XI.- Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 131 y 133 de esta Ley;

XII.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

XIII.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XIV.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;

XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVIII.- Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XIX.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX.- Magistrado: El magistrado integrante de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;

XXI.- Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXIII.- Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV.- Principio de razonabilidad: Aquel por el cual se establecen conexiones causales y lógicas, necesarias para la formulación de un argumento, con el objeto de acreditarlo;

XXV.- Secretaría: La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora;

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XXVII.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y

sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVIII.- Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia estatal de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXIX.- Servicio Profesional: Sistema del Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta ley; y

XXX.- Tribunal: Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5.- No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I.- No tengan una relación laboral con las entidades;

II.- No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III.- Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV.- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V.- Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán

responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6.- Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8.- Las autoridades del Estado de Sonora y de los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes cumpliendo en todo momento con las emanadas del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas:

I.- La Secretaría;

II.- Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;

III.- El ISAF;

IV.- El Tribunal; y

V.- Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial y Contraloría conforme al régimen establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del ISAF en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un control interno y coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y

III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 11.- El ISAF será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 12.- El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que

sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9° de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 15.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos constitucionales autónomos, así como en los Ayuntamientos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Artículo 17.- El código de ética a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 18.- Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 19.- Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como aquellos que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, e informar a dichos órganos de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 21.- La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22.- En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá, en el ámbito de sus facultades, establecer los mecanismos implementados por éste o por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 24.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de la presente Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25.- En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I.- Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II.- Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III.- Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV.- Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V.- Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI.- Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

VII.- Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 26.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así

como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 27.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 117 y 120 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28.- La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local,

a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En caso de que el Comité Coordinador Nacional emita formatos en esta materia para las entidades federativas, se deberá cumplir además con los mismos.

Artículo 30.- La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31.- La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 32.- Adicionalmente a las previsiones establecidas en la presente sección, con el objeto de privilegiar la rendición de cuentas, los servidores públicos podrán presentar carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, así como el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por alguna Institución de Salud Pública.

Con independencia de lo anterior los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de organismos autónomos, podrán requerir el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por Institución de Salud Pública a todo servidor público bajo su dirección que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, tomándose en consideración preponderantemente a aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones atiendan al público o manejen valores y bienes propiedad del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN
PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Artículo 35.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 36.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 37.- La Secretaría, los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Artículo 38.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 39.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 41.- En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano Interno de Control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 42.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 43.- Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

SECCIÓN CUARTA

RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 44.- Los Entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias para la inclusión, en el sistema específico nacional o estatal que determine el sistema digital nacional, de los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Se deberá cumplir con los formatos y mecanismos para registrar la información que sean determinados por el Comité Coordinador Nacional y el Comité Coordinador Estatal.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

Artículo 45.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control implementarán el protocolo de actuación que expida el Comité Coordinador Nacional y en su caso el Comité Coordinador Estatal.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo

y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, en virtud de que el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluye en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 46.- La Secretaría o los Órganos Internos de Control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

SECCIÓN SEXTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 47.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 48.- Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 49.- El Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, y en los términos que se establezcan por el Comité Coordinador Nacional, difundirá y en su caso expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Para la selección de los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas que esta Ley reconoce, que forman parte de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, en los términos de la presente Ley. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo además cumplir con las exigencias que se establecen en este Título.

Artículo 51.- Para efecto de lo anterior, se crea el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, aplicable a la Administración Pública, para lo cual, los servidores públicos a los que se refiere este Título, ingresarán y tendrán derecho a permanecer a bajo los procedimientos previstos por esta Ley. Este Servicio Profesional de Carrera, se regirá por los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

Artículo 52.- El Servicio Profesional comprenderá dentro de las Dependencias señaladas en el artículo 50 de esta Ley, los siguientes puestos:

- a) Titular del Órgano de control interno;
- b) Coordinador;
- c) Director General;
- d) Director de Área;
- e) Subdirector de Área;
- f) Jefe de Departamento; y
- g) Auditor.

Los puestos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

La creación de nuevos puestos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

Artículo 53.- El desempeño de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 54.- Los servidores públicos del Servicio Profesional a los que se refiere este Título tendrán los siguientes derechos:

I.- Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

II.- Recibir el nombramiento como Servidor Público del Servicio Profesional una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;

III.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

IV.- Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

V.- Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;

VI.- Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

VII.- Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;

VIII.- Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

IX.- Promover los medios de defensa que establece este Título, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma; y

XI.- Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos a que se refiere este Título:

- I.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;
- II.- Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Profesional;
- IV.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI.- Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;
- VII.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII.- Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX.- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del órgano de control o de las personas que allí se encuentren;
- X.- Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio profesional; y
- XI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Los reglamentos interiores y demás normatividad interna establecerán las tareas inherentes a los diversos cargos a su adscripción.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO

Artículo 57.- La Secretaría deberá llevar un registro único del Servicio Público Profesional de Carrera a que se refiere este Título, el cual consistirá en un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Administración Pública y se establece con fines de apoyar el desarrollo del servidor público de carrera dentro de las dependencias y entidades. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

Artículo 58.- El aspirante a ingresar al Servicio Profesional deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II.- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III.- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y
- V.- No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico, condición social ni de cualquier otra índole para la pertenencia al servicio.

Artículo 59.- El reclutamiento se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas de ingreso al Sistema, debiendo, primeramente, acotar la convocatoria a los integrantes del Servicio Profesional que refiere este Título.

El mecanismo de selección para ocupar las plazas del Servicio Profesional será desarrollado por el Comité del Servicio Profesional de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 60.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos que forman parte de los Órganos de Control Interno y de la Secretaría, o para todo interesado que desee ingresar al Servicio Profesional, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en las modalidades que señale el reglamento respectivo.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.

Artículo 61.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité del Servicio Profesional y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a

concurrir. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, el Comité del Servicio Profesional podrá auxiliarse de expertos en la materia.

Artículo 62.- La Secretaría emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operarán los Comités para las diversas modalidades de selección de servidores públicos de los Órganos Internos de Control y de la Secretaría.

Artículo 63.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público en el servicio profesional. No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.

Artículo 64.- La Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección. Tendrán preferencia los servidores públicos que integran los Órganos de Control Interno y la Secretaría, procurando el equilibrio entre ambos géneros.

Artículo 65.- Los candidatos seleccionados por el Comité del Servicio Profesional se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual, en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del Comité del Servicio Profesional, se le otorgará el nombramiento definitivo.

Artículo 66.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, el titular de la Secretaría, bajo su responsabilidad, podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Servicio Profesional.

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento público en el portal de internet de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 67.- Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual los servidores públicos del Sistema con base en el mérito podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía, en cualquier órgano de control interno o en la Secretaría.

Artículo 68.- El Comité del Servicio Profesional, en coordinación con la Secretaría, integrará el Subsistema de Desarrollo Profesional y deberán, establecer trayectorias de ascenso y promoción, así como sus respectivas reglas a cubrir por parte de los servidores públicos del Servicio Profesional.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CAPACIDADES

Artículo 69.- La Capacitación y la Certificación de Capacidades son los procesos mediante los cuales los servidores públicos del Servicio Profesional son inducidos, preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Secretaría o en los Órganos de Control Interno. La Secretaría emitirá las normas que regularán este proceso.

Artículo 70.- El Comité del Servicio Profesional, con base en la detección de las necesidades de cada Órgano de Control Interno y de la Secretaría establecerán programas de capacitación para el puesto y en desarrollo administrativo y calidad, para los servidores públicos. El Comité del Servicio Profesional deberá registrar sus planes anuales de capacitación ante la Secretaría, misma que podrá recomendar ajustes de acuerdo a las necesidades del Servicio Profesional.

El Reglamento establecerá los requisitos de calidad exigidos para impartir la capacitación y actualización.

Artículo 71.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los servidores públicos del Servicio Profesional en sus cargos;
- II. Preparar a los servidores públicos para funciones de mayor responsabilidad o de naturaleza diversa; y
- III. Certificar a los servidores del Servicio Profesional en las capacidades profesionales adquiridas.

Artículo 72.- El programa de capacitación tiene como propósito que los servidores públicos del Servicio Profesional dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezca el Comité del Servicio Profesional en coordinación con la Secretaría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos del Servicio Profesional que los acrediten.

Artículo 73.- Los servidores públicos del Servicio Profesional podrán solicitar su ingreso en distintos programas de capacitación con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones dentro del Servicio Profesional.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 74.- La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

Artículo 75.- La Evaluación del Desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

I.- Valorar el comportamiento de los servidores públicos del Servicio Profesional en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas;

II.- Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a que se refiere este Título;

III.- Aportar información para mejorar el funcionamiento de los Órganos de Control Interno y de la Secretaría en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;

IV.- Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran; y

V.- Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Título y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN

Artículo 76.- Para efectos de esta Ley se entenderá por separación del Servidor Público perteneciente al Servicio Profesional la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos.

Artículo 77.- El nombramiento de los servidores públicos del Servicio Profesional dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Órganos de Control Interno, las entidades o los entes públicos a los que pertenezcan, ni para la Secretaría, por las siguientes causas:

I.- Renuncia formulada por el servidor público;

II.- Defunción;

III.- Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV.- Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;

V.- Hacerse acreedor a sanciones establecidas por las responsabilidades administrativas establecidas en la presente Ley que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI.- No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño; y

VII.- Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

La valoración de las hipótesis señaladas en este artículo deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento respectivo, respetando la garantía de audiencia del servidor público.

Artículo 78.- La pertenencia al Servicio Profesional no implica inamovilidad de los servidores públicos del Servicio Profesional y demás categorías en la Secretaría y en los Órganos de Control Interno, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA

Artículo 79.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Sistema del Servicio Profesional contará con los siguientes órganos:

I.- La Secretaría: es la encargada de dirigir el funcionamiento del Servicio Profesional;

II.- El Consejo Consultivo del Servicio Profesional: Es una instancia de apoyo de la Secretaría, que tiene como propósito hacer recomendaciones generales, opinar sobre los lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que aseguren y faciliten el desarrollo del Servicio Profesional; y

III.- El Comité del Servicio Profesional: Cuerpo colegiado, encargado de operar el Sistema del Servicio Profesional con base en esta Ley y en la normatividad que emita la Secretaría para estos efectos.

Artículo 80.- La Secretaría se encargará de dirigir, coordinar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Sistema y vigilará que sus principios rectores sean aplicados debidamente al desarrollar el Sistema, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, el Reglamento que se expida en esta materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.- La Secretaría contará con las siguientes facultades:

I.- Emitir los criterios y establecer los programas generales del Servicio Profesional, para su implantación gradual, flexible, integral y eficiente;

II.- Incluir en su presupuesto anual lo requerido para la operación del Servicio Profesional;

III.- Expedir los manuales de organización y procedimientos requeridos para el funcionamiento del Servicio Profesional;

IV.- Dictar las normas y políticas que se requieran para la operación del Servicio Profesional;

V.- Dar seguimiento a la implantación y operación del Servicio Profesional y en caso necesario, dictar las medidas correctivas que se requieran, tomando las acciones pertinentes sobre aquellos actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas;

VI.- Aprobar la constitución o modificación del Comité del Servicio Profesional;

VII.- Aprobar las reglas, actos de carácter general y propuestas de reestructuración que emita el Comité del Servicio Profesional para el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, debiendo señalar en su Reglamento cuáles son las que requieran de dicha aprobación;

VIII.- Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

IX.- Resolver las inconformidades que se presenten en la operación del Servicio Profesional;

X.- Promover y aprobar los programas de capacitación y actualización, así como la planeación de cursos de especialización en los casos que señale el Reglamento;

XI.- Establecer los mecanismos que considere necesarios para captar la opinión de la ciudadanía respecto al funcionamiento del Servicio Profesional y del mejoramiento de los servicios que brindan a partir de su implantación, así como asesorarse por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, empresas especializadas o colegios de profesionales;

XII.- Revisar de manera periódica y selectiva la operación del Servicio Profesional;

XIII.- Aplicar lo establecido en el presente Título, para efectos administrativos emitiendo criterios obligatorios sobre ésta y otras disposiciones sobre la materia, para la regulación del Servicio Profesional;

XIV.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones y acuerdos de carácter general que pronuncie;

XV.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XVI.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 82.- La Secretaría establecerá mecanismos de evaluación sobre la operación del Servicio Profesional a efecto de contar con elementos suficientes para su adecuado perfeccionamiento.

Artículo 83.- La evaluación de resultados de los programas de capacitación que se impartan se realizará con base en las valoraciones del desempeño de los servidores públicos del Servicio Profesional que participaron, buscando el desarrollo de la capacitación en la proporción que se identifiquen deficiencias.

Artículo 84.- El Comité del Servicio Profesional desarrollará la información necesaria que permita a la Secretaría evaluar los resultados de la operación del sistema del Servicio Profesional y emitirá reportes sobre el comportamiento observado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL COMITÉ

Artículo 85.- El Consejo Consultivo es un órgano de apoyo para el Servicio Profesional. Estará integrado por el titular de la Secretaría, por los responsables del Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño y Separación; por un representante de la Consejería Jurídica y del Tribunal, contará además con un representante de los sectores social, privado y académico, a invitación de la mayoría de sus integrantes.

Son atribuciones del Consejo Consultivo:

I.- Opinar sobre los lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que aseguren y faciliten el desarrollo del Servicio Profesional;

II.- Estudiar y proponer modificaciones al catálogo de puestos y al tabulador;

III.- Proponer mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

IV.- Recomendar programas de capacitación y actualización, así como el desarrollo de cursos de especialización;

V.- Acordar la participación de invitados en las sesiones de Consejo; y

VI.- Las que se deriven de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría y contará con un Secretario Técnico.

Artículo 86.- El Comité del Servicio Profesional estará integrado por el titular del área responsable de la administración de los recursos humanos en la Secretaría, el responsable del Servicio Profesional en la Secretaría, cuatro titulares de Órganos de Control Interno a invitación del Secretario de la Contraloría, así como el Titular de la Secretaría o el funcionario al que le delegue tal representación, quien lo presidirá.

CAPÍTULO X DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 87.- Los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la Secretaría o los Órganos de control interno y los servidores públicos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera al que se refiere este Título, serán dirimidos en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley;

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley;

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y

XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 89.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas

graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los Entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente del ISAF o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 114 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 90.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 92.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 93.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 94.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 95.- Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 97.- Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 98.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 99.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su

patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 100.- Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 101.- Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 102.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos correspondientes al Sistema de Protección Civil, así como quienes tengan la obligación de salvaguardar la integridad de menores o de población vulnerable en establecimientos públicos, privados o mixtos, serán resueltas por las instancias y autoridades previstas en esta Ley, atendiendo además los supuestos y sanciones previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 103.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 104.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 105.- Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 106.- Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 91 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 107.- Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 108.- Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 109.- Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por

objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter internacional, federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 111.- Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 112.- Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

Artículo 113.- Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 114.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 117.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I.- No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II.- No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

Artículo 118.- Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.- Sanción económica; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 119.- En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 120.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO III SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 121.- Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, consistirán en:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; y

d) Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de hasta 2 años si el monto de la prestación no excede de 5000 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; y de 2 a 5 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a un año de inhabilitación.

II.- Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden

jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; y

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 122.- Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I.- El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III.- La capacidad económica del infractor;
- IV.- El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V.- El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 123.- El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las

personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

La Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa podrá, a su juicio, y cuando considere que pudieren existir elementos constitutivos de delito, dar vista al ministerio público correspondiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 124.- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I.- La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II.- La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.- Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 125.- En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados, debiéndose destinar, preferentemente, a obras de infraestructura y programas sociales.

Artículo 126.- El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 127.- Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica,

el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 128.- La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 129.- La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II.- Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III.- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité Coordinador Estatal podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas,

autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

TÍTULO SEXTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 131.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 132.- Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 133.- La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto

establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 134.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 135.- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 136.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 137.- Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 138.- El ISAF investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 139.- En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO III **DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 140.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 130 de esta Ley, se incluirá la misma

en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 141.- Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO IV

IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

Artículo 142.- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 143.- El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 144.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 145.- En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro -o irregular, el Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 146.- En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 149 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 147.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 148.- El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 149.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III.- Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV.- Firma autógrafa del recurrente.

La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 150.- La resolución del recurso consistirá en:

I.- Confirmar la calificación o abstención; o

II.- Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

Artículo 151.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 152.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debiendo verificar que se hayan cumplido con los principios a los que alude el artículo anterior.

Artículo 153.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 114 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 154.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 155.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y el ISAF, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 156.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I.- La Autoridad investigadora;

II.- El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III.- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV.- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 157.- Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 158.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 159.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIOS DE APREMIO

Artículo 160.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 161.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 162.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 163.- Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I.- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II.- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III.- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 164.- Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I.- Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II.- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III.- Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Sonora, y en su caso, el Código Fiscal de la Federación; y

V.- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades

resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 165.- El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 166.- Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 167.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 168.- Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 169.- Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 170.- Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 172.- Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 173.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 174.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 175.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 176.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 177.- De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 178.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 179.- En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 180.- Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los

ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 181.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 182.- Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 183.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

Artículo 184.- La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 185.- Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 186.- La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 187.- Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 188.- Los representantes de elección popular, magistrados y jueces de justicia o del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo, los Titulares de los Organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 189.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 190.- La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 191.- La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 192.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 193.- Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 194.- Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 195.- Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá

solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 196.- Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 197.- Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 198.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, de las fiscalías o procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 199.- Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por aquellos que gozan de fe pública. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 200.- Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 201.- Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 202.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 203.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV.- Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 204.- La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 205.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 206.- Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 207.- La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 208.- Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 209.- Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 210.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 211.- Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 212.- En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 213.- Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 209 de esta Ley.

Artículo 214.- Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 215.- Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 216.- De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 217.- La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 218.- Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 219.- Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 220.- Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 221.- De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA DE LOS INCIDENTES

Artículo 222.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 223.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 224.- Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 225.- La acumulación será procedente:

I.- Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren

relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 226.- Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 227.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 228.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 229.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 230.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 231.- En caso de que la normatividad que rige al Tribunal disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ella.

Artículo 232.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 233.- Serán notificados personalmente:

I.- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

- II.- El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III.- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.- En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V.- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- VII.- Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I.- El nombre de la Autoridad investigadora;
- II.- El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III.- El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV.- El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;

VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 235.- En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 236.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III.- Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 237.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III.- Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 238.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Serán públicas;

II.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III.- Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 239.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 240.- Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I.- Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III.- En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV.- Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y

V.- Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 241.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 242.- Las resoluciones serán:

I.- Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II.- Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III.- Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV.- Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 243.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 244.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 245.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 246.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 247.- Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II.- Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III.- Los antecedentes del caso;

IV.- La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI.- Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII.- El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII.- La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX.- La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

X.- Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SECRETARÍA Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 248.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se

encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL

Artículo 249.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II.- Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al

titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN

Artículo 250.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.

Artículo 251.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 252.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 253.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 254.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

SECCIÓN TERCERA DE LA APELACIÓN

Artículo 255.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la Secretaría, los Órganos Internos de Control o el ISAF según corresponda, mediante el recurso de apelación.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Dentro de los tres días siguientes a su interposición, el Tribunal remitirá el escrito de apelación y las constancias que integran los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que conocerá y resolverá del recurso de apelación interpuesto.

Artículo 256.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 257.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 255 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

La resolución del recurso de apelación deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

Artículo 258.- La Sala Superior a que refiere el numeral que antecede procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 259.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 260.- La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 261.- Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 262.- Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 263.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, ésta podrá celebrar convenio con los ayuntamientos para que por conducto de las tesorerías municipales, puedan hacer efectiva las disposiciones contenidas en esta fracción.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Hacienda del Estado informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 264.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal notificará su resolución a la Secretaría y el órgano de control, respectivamente, y ordenará su publicación al Director del Boletín Oficial, del Gobierno del Estado de Sonora; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 265.- Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Hacienda del Estado y se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiéndose hacer publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado en donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II.- Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil para el Estado de Sonora y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 266.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea

necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 267.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 163 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TÍTULO OCTAVO RESPONSABILIDAD POLITICA

CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

Artículo 268.- Son sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Artículo 269.- Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 270.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Artículo 271.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso y el servidor público esté comprendido entre los señalados en el artículo 291 de esta Ley, se formulará la declaración de procedencia a que alude esta Ley. De no requerirse declaración de procedencia, se harán del conocimiento del Ministerio Público dichos actos u omisiones, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 272.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año a veinte años.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

Artículo 273.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, contado desde que se inicie el procedimiento.

Artículo 274.- Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

Artículo 275.- Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 276.- Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.

Artículo 277.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador quien fungirá como representante de los intereses públicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

Artículo 278.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumiendo las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

Artículo 279.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

En todo caso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Si al terminar el plazo señalado, no se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el período probatorio, en la medida que resulte estrictamente indispensable, sin exceder de diez días.

Artículo 280.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

Artículo 281.- El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que la conducta no encuadra en las hipótesis legales de responsabilidad política, o que el encausado es inocente, las conclusiones serán no acusatorias, archivándose definitivamente la causa.

Artículo 282.- Si las conclusiones son acusatorias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles.

El dictamen determinará:

a).- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, haciendo referencia y valorando las pruebas correspondientes.

b).- Que existe probable responsabilidad del encausado, especificando los elementos probatorios que tomó en cuenta para esta conclusión.

c).- En su caso, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Artículo 283.- Presentado el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso. Este determinará que el Congreso del Estado, en la fecha y hora que se señale, debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia. De la convocatoria para la sesión del Congreso, se dará copia al servidor público emplazándolo para que comparezca en el día y hora señalados.

Artículo 284.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta entregarlo al Presidente del Congreso conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 285.- El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 283 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Retirados el servidor público y su defensor, el Congreso procederá a discutir y votar las conclusiones y el dictamen respectivo.

Artículo 286.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública y en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.

Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.

Artículo 287.- El Congreso del Estado, por votación de las terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndole en caso de ser encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, empleo o comisión de carácter públicos de uno o veinte años.

Artículo 288.- Si el Congreso declara que el servidor público no es responsable, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 289.- Cuando la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Sentencia, resuelva sobre la responsabilidad política del Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación respectiva, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TITULO NOVENO RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 290.- Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 291.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Artículo 292.- Si a un servidor público de los mencionados en el artículo anterior, se le imputa la comisión de un delito realizado con anterioridad a la fecha en que tomó posesión de su cargo, se observarán también las disposiciones de este Título, si hubiese de ser juzgado durante el desempeño de dicho cargo.

Artículo 293.- Si la sentencia en el proceso penal fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio del encargo de los servidores públicos a que se refiere el artículo 291 de esta Ley, no se concederá a éste la gracia del indulto. Si la sentencia fuese absolutorio el procesado podrá reasumir su función.

Artículo 294.- Los delitos cometidos por los servidores públicos, prescribirán en los plazos que señala la Legislación Penal.

Artículo 295.- Siempre que se trate de delitos cometidos por servidores públicos, de los enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política Local, no podrá detenerse a éstos, mientras no se emita por el Congreso del Estado la declaración de procedencia y se gire la orden de aprehensión por autoridad competente.

Artículo 296.- El Supremo Tribunal de Justicia instruirá y sentenciará en única instancia, los procesos penales en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, sujetándose a las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Las sentencias que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no admitirán recurso alguno.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

Artículo 297.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 298.- Presentada la denuncia o la querrela o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del Estado formará la Comisión Instructora compuesta de tres Diputados, la que mandará ratificar la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes y notificará la denuncia o querrela al Ministerio Público, para los efectos de su conocimiento e intervención en el procedimiento. El representante social no necesita ratificar su solicitud.

El denunciante tendrá siempre el carácter de coadyuvante del Ministerio Público y podrá aportar pruebas por conducto de éste.

Artículo 299.- La Comisión Instructora determinará previamente, si la conducta que se atribuye al servidor público está considerada por las leyes como delito; si la existencia de ésta está probada; si los datos son suficientes, a juicio de la Comisión, para creer que el servidor público acusado puede ser autor del hecho criminoso y, por último, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 291 de esta Ley y debe responder del delito que se le imputa.

Artículo 300.- Si la denuncia resultase improcedente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, a través de su Presidente, para que una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen nuevos datos que lo justifiquen.

Artículo 301.- Si la Comisión considera que la denuncia es atendible, o el Congreso ordena la continuación del procedimiento, se notificará tal decisión al acusado, para que

comparezca a defenderse ante dicha Comisión Instructora en la misma forma y términos establecidos en el artículo 278 de esta Ley en materia de juicio político.

Artículo 302.- La Comisión podrá hacer comparecer al inculpado y al acusador, para examinarles sobre los hechos y practicar las diligencias que estime conducentes, aunque no lo soliciten las partes. El Agente del Ministerio Público participará en este procedimiento, aportando las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 303.- El período probatorio será de treinta días hábiles y podrá ampliarse, a juicio de la Comisión Instructora, excepcionalmente, en diez días hábiles.

Artículo 304.- Recibidas las pruebas, la Comisión dará un término de tres días al Agente del Ministerio Público y otros tres días al inculpado para formular alegatos. Recibidos éstos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Comisión rendirá su dictamen ante el Congreso en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 305.- En el dictamen respectivo, la Comisión señalará fundada y motivadamente si el hecho que se atribuye al servidor público está o no calificado por la Ley como delito; si se probó la existencia del mismo; si existen datos suficientes para creer que el acusado puede ser el autor del hecho delictuoso; si el servidor público está comprendido entre los señalados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora y debe responder, durante su encargo, del delito que se le imputa.

Artículo 306.- La Comisión propondrá al Congreso que declare que ha lugar a proceder contra el servidor público inculpado y que debe quedar sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, para que se le procese y castigue de resultar culpable. En su caso, también podrá proponer que el Congreso declare que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, por las razones que deberán expresarse en el propio dictamen.

Artículo 307.- Recibido el dictamen, el Presidente convocará al Congreso para que se erija en Jurado de Procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dicho dictamen, mandando emplazar al inculpado, a su defensor y al Ministerio Público.

Artículo 308.- Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuenta con el dictamen de la Comisión Instructora. Acto continuo, se otorgará la palabra a las partes para que formulen alegatos. Primero hará uso de la voz el representante social. Después, alegarán el inculpado y su defensor. Estos podrán intervenir nuevamente si el representante social hace uso del derecho de réplica.

Después de escuchar a las partes, el Congreso del Estado les pedirá se retiren para deliberar y resolver.

Artículo 309.- Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Artículo 310.- La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, instruirá y sentenciará en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 311.- Cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, remita la declaratoria a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

**TITULO DÉCIMO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS
OCTAVO Y NOVENO**

CAPITULO UNICO

Artículo 312.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refieren los Títulos Octavo y Noveno de esta Ley, son inatacables.

Artículo 313.- Cuando alguna de las Comisiones del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Artículo 314.- Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.

Artículo 315.- Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 316.- Las denuncias o querellas, o los requerimientos del Ministerio Público que se presenten ante el Congreso, se substanciarán por riguroso turno.

Artículo 317.- Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Congreso del Estado, serán encomendadas a los Jueces de Primera Instancia del lugar que corresponda. Estos practicarán dichas diligencias, con estricta sujeción a las determinaciones que se les comuniquen.

Artículo 318.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley, por sí o a instancia de los interesados podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las

copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento. Si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrán las medidas de apremio a que se refiere el artículo 322 de esta Ley.

Artículo 319.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Artículo 320.- En todo lo no previsto en esta Ley y respecto a las discusiones y votaciones del Congreso y de las Comisiones, se observarán, en lo aplicable, las normas que establece la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Artículo 321.- Cuando en el curso de un procedimiento, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación de los mismos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión respectiva formulará en un solo documento su dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 322.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 323.- Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculpado pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Se abroga la Ley número 54, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, Sección II, de fecha 9 de abril de 1984.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito local.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

previstas en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo Segundo.- Los Entes Públicos, la Secretaría, el Tribunal y los organismos constitucionalmente autónomos, deberán realizar las adecuaciones administrativas dentro de su normatividad y reglamentación correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro del mismo plazo la Secretaría de la Contraloría General del Estado deberá designar a los Titulares de las Coordinaciones encargadas de la Investigación y Sustanciación de las faltas administrativas a las que se refiere esta Ley, quienes deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años al momento de su designación.

Artículo Tercero.- Los protocolos, los lineamientos y el Código de Etica establecidos en esta Ley deberán ser emitidos por las autoridades competentes en un plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Artículo Quinto.- Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Sexto.- El Servicio Profesional en materia de Control, a que hace referencia la presente Ley, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2018.

Los servidores públicos de los órganos de control interno y de la Secretaría, que a la entrada en vigor se encuentren ocupando los puestos a que se refiere el catálogo del Servicio Profesional en materia de Control, se considerarán incorporados al Servicio Profesional en materia de Control previa acreditación de los requisitos y evaluaciones que para el cargo establezca la Secretaría, el Comité del Servicio Profesional y esta Ley, sin necesidad de emitir convocatoria pública.

Artículo Séptimo.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a consideración de la Asamblea, la ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 12 de la orden del día, el diputado Díaz Nieblas solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Transparencia, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dispensar la lectura del proyecto de:

“LEY

DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley

Objeto

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Sonora y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Objetivos específicos

ARTÍCULO 2.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Sonora;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;

VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;

VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;

VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Definiciones

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

IV. Comité de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

V. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

VIII. Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

X. Días: días hábiles;

XI. Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XII. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XIII. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;

XIV. Evaluación de impacto a la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

XV. Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

XVI. Instituto: El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XVII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora;

XIX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Medidas compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. Medidas de seguridad: conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la

identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XXV. Medidas de seguridad físicas: conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Sonora, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ámbito de validez subjetivo

ARTÍCULO 4.- Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de Sonora que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Ámbito de validez objetivo

ARTÍCULO 5.- La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Ámbito de validez territorial

ARTÍCULO 6.- La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora por los responsables a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales

ARTÍCULO 7.- Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y
- V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Tratamiento de datos personales de carácter sensible

ARTÍCULO 8.- Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

ARTÍCULO 9.- En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Fuentes de acceso público

ARTÍCULO 10.- De conformidad con la fracción XV del artículo 3 de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I.- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Reglas de interpretación

ARTÍCULO 11.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Supletoriedad

ARTÍCULO 12.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y deberes

Capítulo I

De los principios

Principios generales de protección de datos personales

ARTÍCULO 13.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Principio de licitud

ARTÍCULO 14.- El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Principio de finalidad

ARTÍCULO 15.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Finalidades distintas

ARTÍCULO 16.- El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Principio de lealtad

ARTÍCULO 17.- El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Tratamientos desleales

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del artículo 17 anterior de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Principio de consentimiento

ARTÍCULO 19.- El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Características del consentimiento

ARTÍCULO 20.- El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Modalidades del consentimiento

ARTÍCULO 21.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo 20 anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Consentimiento tácito

ARTÍCULO 22.- El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Consentimiento expreso

ARTÍCULO 23.- El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular

ARTÍCULO 24.- El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular

ARTÍCULO 25.- Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

ARTÍCULO 26.- En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Sonora.

Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles

ARTÍCULO 27.- El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Principio de calidad

ARTÍCULO 28.- El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales

ARTÍCULO 29.- El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Plazos de conservación

ARTÍCULO 30.- Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales

ARTÍCULO 31.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Principio de proporcionalidad

ARTÍCULO 32.- El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

Criterio de minimización

ARTÍCULO 33.- El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de información

ARTÍCULO 34.- El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Objeto del aviso de Privacidad

ARTÍCULO 35.- El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Características del aviso de privacidad

ARTÍCULO 36.- El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Modalidades del aviso de privacidad

ARTÍCULO 37.- El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3, fracción I, y 34 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Aviso de privacidad simplificado

ARTÍCULO 38.- El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

Aviso de privacidad integral

ARTÍCULO 39.- Además de lo dispuesto en el artículo 38 anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad

ARTÍCULO 40.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Nuevo aviso de privacidad

ARTÍCULO 41.- Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad

ARTÍCULO 42.- Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Instrumentación de medidas compensatorias

ARTÍCULO 43.- Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Principio de responsabilidad

ARTÍCULO 44.- El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

ARTÍCULO 45.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Capítulo II

De los deberes

Deber de seguridad

ARTÍCULO 46.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

ARTÍCULO 47.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad

ARTÍCULO 48.- Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos

ARTÍCULO 49.- Con relación a la fracción I del artículo 48 anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Sistema de gestión y documento de seguridad

ARTÍCULO 50.- Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y

mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Documento de seguridad

ARTÍCULO 51.- El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Contenido del Documento de seguridad

ARTÍCULO 52.- El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
- II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
- III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
- IX. El análisis de riesgos;
- X. El análisis de brecha;
- XI. La gestión de vulneraciones;
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;

- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
- XV. El plan de contingencia;
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.
- XVII. El plan de trabajo;
- XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- XIX. El programa general de capacitación.

Actualización del documento de seguridad

ARTÍCULO 53.- El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Vulneraciones de seguridad

ARTÍCULO 54.- Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas

ARTÍCULO 55.- El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas

ARTÍCULO 56.- El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Contenido de la notificación de la vulneración

ARTÍCULO 57.- El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

ARTÍCULO 58.- En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

ARTÍCULO 59.- Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Deber de confidencialidad

ARTÍCULO 60.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Emisión de recomendaciones

ARTÍCULO 61.- El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Derechos ARCO

ARTÍCULO 62.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Derecho de acceso

ARTÍCULO 63.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación

ARTÍCULO 64.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación

ARTÍCULO 65.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Rectificación o supresión de datos personales por parte de terceros

ARTÍCULO 66.- Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

Derecho de oposición

ARTÍCULO 67.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

Tratamiento automatizado de datos personales sensibles

ARTÍCULO 68.- El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 69.- En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad

ARTÍCULO 70.- En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de Sonora, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas

ARTÍCULO 71.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Acreditación de la identidad del titular

ARTÍCULO 72.- Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular

ARTÍCULO 73.- En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

ARTÍCULO 74.- El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 75.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Incompetencia del responsable

ARTÍCULO 76.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 77.- En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

ARTÍCULO 78.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o

perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Prevención

ARTÍCULO 79.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Plazos de respuesta

ARTÍCULO 80.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 81.- El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;

IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;

VIII. El responsable no sea competente;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 80, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Inexistencia de los datos personales

ARTÍCULO 82.- En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 83.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Trámites específicos

ARTÍCULO 84.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Negativa al ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 85.- Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley.

Capítulo III

De la portabilidad de los datos personales

ARTÍCULO 86.- Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato

estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
Relación del responsable y encargado

Capítulo Único
Encargado

Obligación general del encargado

ARTÍCULO 87.- El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

ARTÍCULO 88.- La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquellas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico

ARTÍCULO 89.- En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

ARTÍCULO 90.- Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

Subcontratación de servicios

ARTÍCULO 91.- El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado

ARTÍCULO 92.- Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

ARTÍCULO 93.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

ARTÍCULO 94.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Remisiones de datos personales

ARTÍCULO 95.- Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias de datos personales

Reglas generales para la realización de transferencias

ARTÍCULO 96.- Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 97 siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales

ARTÍCULO 97.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones

ARTÍCULO 98.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

Transferencias nacionales de datos personales

ARTÍCULO 99.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte

aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales

ARTÍCULO 100.- El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales

ARTÍCULO 101.- El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De los esquemas de mejores prácticas

Objeto de los esquemas de mejores prácticas

ARTÍCULO 102.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

ARTÍCULO 103.- Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y

II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 104.- El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Capítulo II

De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales

Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales

ARTÍCULO 105.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Tratamiento intensivo o relevante

ARTÍCULO 106.- Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

I. El número de titulares;

II. El público objetivo;

III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

IV. La sensibilidad de los datos personales;

V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;

VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;

VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y

VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales

ARTÍCULO 107.- El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

Plazo para la emisión del dictamen no vinculante

ARTÍCULO 108.- El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia

ARTÍCULO 109.- Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio

ARTÍCULO 110.- El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo III

Del oficial de protección de datos personales

Designación

ARTÍCULO 111.- Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales

ARTÍCULO 112.- El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Designación optativa del oficial de protección de datos personales

ARTÍCULO 113.- Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO

Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Capítulo Único

De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora

Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora

ARTÍCULO 114.- Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

TÍTULO OCTAVO

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Integración del Comité de Transparencia

ARTÍCULO 115.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Atribuciones del Comité de Transparencia

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;

- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

Capítulo II **De la Unidad de Transparencia**

Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 117.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Designación del titular de la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 118.- En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Atribuciones de la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 120.- Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Medidas especiales para grupos vulnerables

ARTÍCULO 121.- El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y

entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO NOVENO

Del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Capítulo I

De las atribuciones del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Integración del Instituto

ARTÍCULO 122.- En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

- IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;
- X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;
- XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XVIII. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIX. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 88, fracción XXX de la Ley General;

XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;

XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Sonora que vulneren el derecho a la protección de datos personales,

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y

XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Emisión de normatividad secundaria

ARTÍCULO 124.- La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

Capítulo II

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Colaboración entre el Instituto y los responsables

ARTÍCULO 125.- Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil

ARTÍCULO 126.- El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Sonora, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO DÉCIMO

Medios de impugnación en materia de protección de datos personales

Capítulo I Del recurso de revisión

Recurso de revisión y plazo para su interposición

ARTÍCULO 127.- El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

ARTÍCULO 128.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

Causales de procedencia del recurso de revisión

ARTÍCULO 129.- El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Acreditación de la identidad del titular y su representante

ARTÍCULO 130.- El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

Acreditación de la personalidad del representante

ARTÍCULO 131.- Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Medios de presentación del recurso de revisión

ARTÍCULO 132.- El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

ARTÍCULO 133.- El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión

ARTÍCULO 134.- El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y

V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

Suplencia de la queja del titular

ARTÍCULO 135.- Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones

expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Requerimiento de información adicional al titular

ARTÍCULO 136.- Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 133 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Admisión del recurso de revisión

ARTÍCULO 137.- Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Conciliación

ARTÍCULO 138.- Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la

manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Sustanciación del recurso de revisión

ARTÍCULO 139.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis

para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Notificaciones

ARTÍCULO 140.- En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Cómputo de plazos

ARTÍCULO 141.- El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Atención de requerimientos del Instituto

ARTÍCULO 142.- El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto

ARTÍCULO 143.- Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Pruebas

ARTÍCULO 144.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Plazo para la resolución del recurso de revisión

ARTÍCULO 145.- El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Resolución del recurso de revisión

ARTÍCULO 146.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

ARTÍCULO 147.- El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Causales de desechamiento del recurso de revisión

ARTÍCULO 148.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 130 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 136 de la presente Ley;

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Notificación de la resolución

ARTÍCULO 149.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Medios de impugnación de las resoluciones

ARTÍCULO 150.- Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Facultad de atracción del Instituto Nacional

ARTÍCULO 151.- El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

Probable responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 152.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que

resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Falta de respuesta del recurso de revisión

ARTÍCULO 153.- Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Capítulo II De los criterios de interpretación

Emisión de criterios interpretativos

ARTÍCULO 154.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Verificación de tratamientos de datos personales

Capítulo Único Del procedimiento de verificación

Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales

ARTÍCULO 155.- El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Causales de procedencia del procedimiento de verificación

ARTÍCULO 156.- La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o

III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Requisitos y medios de presentación de la denuncia

ARTÍCULO 157.- Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

Investigaciones previas

ARTÍCULO 158.- Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación

ARTÍCULO 159.- Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación

ARTÍCULO 160.- En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, debidamente fundada y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Notificación del acuerdo de inicio de verificación

ARTÍCULO 161.- El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Requerimientos de información y visitas de inspección

ARTÍCULO 162.- Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Atención de requerimientos del Instituto

ARTÍCULO 163.- El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales

ARTÍCULO 164.- En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Visitas de verificación

ARTÍCULO 165.- Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Realización de visitas de verificación

ARTÍCULO 166.- En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Actas de visitas de verificación

ARTÍCULO 167.- En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Medidas cautelares

ARTÍCULO 168.- El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Efecto de las medidas cautelares

ARTÍCULO 169.- La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares

ARTÍCULO 170.- Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular

ARTÍCULO 171.- El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Duración máxima del procedimiento de verificación y emisión de resolución

ARTÍCULO 172.- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Instancias de seguridad pública

ARTÍCULO 173.- Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Verificaciones preventivas

ARTÍCULO 174.- El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Auditorías voluntarias

ARTÍCULO 175.- Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Procedencia de las auditorías voluntarias

ARTÍCULO 176.- Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 175 anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Improcedencia de las auditorías voluntarias

ARTÍCULO 177.- Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 175 de la presente Ley no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Capítulo Único

Del Cumplimiento de las resoluciones

Plazo de cumplimiento y prórroga

ARTÍCULO 178.- El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Rendición de informe de cumplimiento

ARTÍCULO 179.- El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento

ARTÍCULO 180.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre

todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Medidas de apremio

Capítulo Único

De las medidas de apremio

Tipos de medidas de apremio

ARTÍCULO 181.- El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

ARTÍCULO 182.- Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Requerimiento de información al infractor

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Reincidencia

ARTÍCULO 184.- En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Aplicación de las medidas de apremio

ARTÍCULO 185.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Autoridad competente para hacer efectivas las multas

ARTÍCULO 186.- Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Plazo para aplicar las medidas de apremio

ARTÍCULO 187.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Imposición de amonestaciones públicas

ARTÍCULO 188.- La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Incumplimiento de la resolución

ARTÍCULO 189.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 181 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Medios de impugnación

ARTÍCULO 190.- En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de amparo correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Sonora.

Aviso a autoridades penales

ARTÍCULO 191.- En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Denuncias penales

ARTÍCULO 192.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Responsabilidades administrativas**

Capítulo Único **De las responsabilidades administrativas y sus sanciones**

Causales de responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 193.- Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable;
- VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;
- XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;

XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 88, 93 y 94 de la presente Ley.

XXII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Infracciones de partidos políticos

ARTÍCULO 194.- Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo

conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Infracciones de fideicomisos o fondos públicos

ARTÍCULO 195.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Infracciones de servidores públicos

ARTÍCULO 196.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

- I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal

ARTÍCULO 197.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 193 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Cuarta, Quinta y Sexta, relativos a la Protección de datos Personales, De Los Derechos en Materia de Datos Personales y de los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, de fecha 25 de febrero de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO CUARTO.- Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán hasta su conclusión de acuerdo al procedimiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado de Sonora deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de Estado de Sonora para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la ley, en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado la ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 13 de la orden del día, el diputado Guillén Partida solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dispensar la lectura del proyecto de:

“L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 120, párrafo quinto y 143 B, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 120.- ...

I a la V.- ...

...

...

...

El Presidente del Consejo, el diverso Magistrado de dicho órgano y el Fiscal General de Justicia del Estado, conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos; los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 143 B.- ...

I y II.- ...

III.- ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV.- ...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la ley, en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado la ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 14, la diputada Gutiérrez Mazón solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión Anticorrupción, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dispensar la lectura del proyecto de:

“DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- ...

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Selección a que hace alusión el artículo 18 de la presente Ley, deberá realizar los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2017.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a consideración de la Asamblea el Decreto, en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 15 de la orden del día, la diputada Payán García solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión para la Igualdad de Género, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica la dispensa de la lectura del punto de:

“ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, y en atención a lo establecido en los Criterios de la Convocatoria Abierta de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para integrar el Consejo Social, como consejeras de la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres, a las aspirantes siguientes:

- 1.- María Mercedes Zúñiga Elizalde
- 2.- Francisca Duarte Ahumada
- 3.- Sanae Mercedes Hinojosa Taomori
- 4.- Dulce María Juárez Romero
- 5.- Georgina Hernández Trujillo
- 6.- Guadalupe Ivone Duarte Valenzuela
- 7.- María Elena Barreras Mendivil

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, y en atención a lo establecido en los Criterios de la Convocatoria Abierta de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para integrar el Consejo Consultivo, como consejeras de la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres, a las aspirantes siguientes:

- 1.- Irma Hilda Cambustón Espinoza
- 2.- Guadalupe Adela Gracia Benítez
- 3.- María Gertrudis Zazueta Ortega
- 4.- Inés Guadalupe Martínez de Castro Navarrete
- 5.- María Antonieta Margot Loustanau
- 6.- Irma Laura Murillo Lozaya
- 7.- Lina López Bueno

TERCERO.- Para el caso de que el Pleno del Congreso del Estado rechace alguna o algunas de las candidatas propuestas, se nombrará al resto de las que no fueron rechazadas y la Comisión para la Igualdad de Género deberá hacer una nueva propuesta en la misma sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de entre el resto de las aspirantes remitidas por la Coordinación Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, hasta completar las siete integrantes del Consejo Social y las siete del Consejo Consultivo de dicho Instituto

CUARTO.- Las ciudadanas que integrarán el Consejo Social y el Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, señalados en los puntos primero y segundo del presente Acuerdo, deberán acudir a tomar protesta ante la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 16 de la orden del día, la diputada López Cárdenas solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, la dispensa de la lectura del proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 212 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines lascivos asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV, al artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- . . .

I a la XI.- . . .

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas; y

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 17 de la orden del día, el diputado Buelna Clark solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Obras y Servicios Públicos, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, la dispensa a la lectura del proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos tercero y sexto del artículo 16 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

...

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los

servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, procurando no encarecer los precios por la elaboración de estudios y proyectos en el mercado, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes.

...

...

De los recursos señalados en el párrafo anterior, el 40 por ciento se distribuirán principalmente entre los municipios del Estado, que cuenten con menos de 50 mil habitantes, dando preferencia a aquellos con más altos índices de pobreza y marginación, con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva, en el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de lo presupuestado para obra pública para los municipios.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 18 de la orden del día, la diputada López Godínez solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión Segunda de Hacienda, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, la dispensa de la lectura del proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto I del Artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los Municipios, Organismos Descentralizados Municipales y a las instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 19 de la orden del día, el diputado Gutiérrez Jiménez solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Salud, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, la dispensa de la lectura del proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, fracciones XVIII y XIX, 23, fracciones XI, XI BIS y XII, la denominación del Título Décimo, la denominación del

Capítulo IV del referido Título Décimo y el artículo 148 Bis, párrafo primero y fracciones IV y V; asimismo, se adicionan una fracción XX al artículo 3o, una fracción XIII al artículo 23 y una fracción VI al artículo 148 Bis, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I a la XVII BIS.- ...

XVIII.- La promoción, prevención y control del cáncer cérvico-uterino;

XIX.- La promoción, prevención y control de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado; y

XX.- Las demás que le confiere la Ley General de Salud y otras disposiciones legales.

ARTICULO 23.- ...

I a la X.- ...

XI.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

XI BIS.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes;

XII.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado; y

XIII.- Las demás que establezca esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO DÉCIMO

**PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES, OBESIDAD, DIABETE, CÁNCER CÉRVICO-UTERINO Y
ENFERMEDADES RENALES EN LA POBLACIÓN INFANTIL DEL ESTADO**

CAPÍTULO CUARTO

**ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES, ASI COMO
ENFERMEDADES RENALES EN LA POBLACION INFANTIL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 148 BIS.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, ejecutarán en el Estado el programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, así como las enfermedades renales en la población infantil en el Estado que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I a la III.- ...

IV.- La instrumentación de actividades deportivas y de acondicionamiento físico que contribuyan en la lucha contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, especialmente en las escuelas primarias, secundarias y preparatorias;

V.- La formación de un comité de nutriólogos, que a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado, visiten periódicamente las primarias, secundarias y preparatorias, públicas y privadas, para evaluar las condiciones individuales de alimentación de los estudiantes y sugerir dietas integrales con copia a sus padres, con el fin de prevenir la obesidad y la diabetes; y

VI.- La Formación de un comité de médicos especialistas que establezcan:

a) Un programa para prevenir y detectar oportunamente en la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal; y

b) Las políticas públicas y operativas del programa mencionado en el párrafo anterior, a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado, realizando visitas periódicamente en las escuelas primarias y secundarias, públicas y privadas, para evaluar a la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal, siendo esta niños prematuros, con antecedentes de infecciones en vías urinarias, que presenten malformaciones congénitas, que tengan familiares con insuficiencia renal, así como niños obesos, mediante la realización de los análisis y estudios que sean requeridos por dicha población en riesgo, a fin de detectar de manera temprana cualquier anomalía en la función renal, para prevenir la insuficiencia renal en la población infantil de nuestro Estado.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 20 de la orden del día, el diputado Palafox Celaya solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen

presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, agregó que esta iniciativa es un trabajo integral para combatir el delito de robo en casa-habitación, a transeúntes, autopartes, vehículos completos y en especial, a las escuelas. En ese tenor, dijo que hace aproximadamente un año y medio se presentó una iniciativa para agravar la sanción penal a quien robe bienes propiedad de las escuelas, un delito recurrente y que no han podido atacar completamente, y hubo reformas a la ley que rige a las casas de empeño, yunques, y recicladoras, y una adición al Código Penal para responsabilizar a los propietarios, colaboradores o dependientes por recibir artículos robados.

“DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 308 BIS-B y 308 BIS-C del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308 BIS-B.- Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientos cincuenta días multa, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados, o bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior o superior, a que se refiere el artículo 308 BIS-C.

ARTÍCULO 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de seis a dieciocho años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda el valor equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto, y comuníquese”.

Por último, la presidencia dio lectura a la iniciativa de: **“DECRETO QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA: ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 05 de julio de 2017”, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las trece horas con catorce minutos.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de la diputada Acosta Cid Lina, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. FERMIN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SECRETARIA

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con veintitres minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, el diputado Ochoa Bazúa, presidente de la Diputación Permanente, solicitó a la diputada Valdés Avilés, secretaria, pasara lista de asistencia.

Reunidos en el Salón de Plenos del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aída, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gomez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier y Villegas Rodríguez Manuel; existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Posteriormente, solicitó a la diputada Valdés Avilés, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, procedió a la elección y nombramiento de la mesa directiva que habrá de ejercer funciones en el mes de septiembre. Acto seguido, el diputado Guillén Partida, antes de presentar su propuesta, felicitó a los integrantes de la Comisión Permanente por el trabajo realizado por cuatro meses; les reconoció el compromiso adquirido con los sonorenses y los avances logrados al darse acuerdos en la Diputación Permanente. Dio la bienvenida a la Asamblea, seguro de lograr más acuerdos en este periodo que inicia. Seguidamente, propuso a los diputados Gutiérrez Mazón, Fu Salcido, Díaz Brown Ojeda, Valdés Avilés y Rochín López, como presidente, vicepresidente, secretarías y suplente, respectivamente. Puesto a consideración de la Asamblea la propuesta, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	DIP. MA. CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
VICEPRESIDENTE:	DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO
SECRETARIO:	DIP. KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA
SECRETARIO:	DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SUPLENTE:	DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

Instalada la mesa directiva, la diputada Gutiérrez Mazón, presidente, dio lectura a la iniciativa de: “**DECRETO: QUE INAUGURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS. ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, su primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional”, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, pidió a la Asamblea y público presente, ponerse sobre sus pies, y dio lectura a la: “**Declaratoria: La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, el primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional**”.

En cumplimiento al punto 5, concedió el uso de la voz al diputado Ochoa Bazúa, quien dio lectura al informe presentado por la Diputación Permanente, el cual dice:

“Conforme a la obligación legal establecida por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, rinde el presente informe de actividades realizadas durante el ejercicio de sus funciones.

En el período de ejercicio constitucional comprendido del 01 de mayo al 30 de agosto de 2017, esta Diputación Permanente, atento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, llevó a cabo 16 sesiones y 3 sesiones extraordinarias, con la finalidad de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales y legales que le competen.

En ese tenor, es imperante señalar que durante las sesiones extraordinarias este Poder Legislativo se aprobaron: 2 reformas constitucionales, 4 nuevas leyes, 27 decretos y 6 acuerdos, siendo estos los siguientes:

Reformas Constitucionales:

- Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en Materia de Desarrollo Sustentable.
- Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia del Consejo del Poder Judicial y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de dicho Poder.

Leyes:

- Para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora.
- Que traslada provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y la Declara Capital.
- Estatal de Responsabilidades.
- De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Decretos:

- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Que reforma el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Planeación del Estado de Sonora y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2017.
- Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora y de la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.
- Que reforma diversas disposiciones del marco legal estatal para establecer las unidades de medida y actualización (UMAS).
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- Que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- Que adiciona un párrafo segundo al artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

·Que reforma diversas disposiciones del artículo 16 de la Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora.

·Que reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

·Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

·Que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

Acuerdos:

·El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los titulares de la Policía Estatal Investigadora y Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que obligue a sus elementos policiacos para que atiendan sin excusa alguna, las llamadas de emergencia que hagan las mujeres que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar y que cuenten con una orden de restricción otorgada por un Agente del Ministerio Público o un Juez penal.

·El Congreso del Estado resuelve desechar los escritos de solicitud registrados con los folios números: 1336, correspondiente a la LX Legislatura, 1431, 1509, 1899 y 1900, correspondientes a la LXI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente Acuerdo.

·El Congreso del Estado resuelve integrar la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

·El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano José Alonso Molina Jiménez al cargo de Síndico de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día ocho de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Jesús Trini Ruiz López, Sindico suplente del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Sindico propietario.

·El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Delegado Estatal en Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la Directora de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, para que realicen las acciones pertinentes para cubrir la necesidad de vivienda que requiere la ciudad de Nogales, Sonora, para la contratación de personal en diversas fuentes de trabajo, ya que actualmente

en dicho municipio existe un alto índice de vacantes para contratar, tanto en el sector de la maquila como en establecimientos comerciales y de servicios.

·El Congreso del Estado de Sonora resuelve integrar el Consejo Social y el Consejo Consultivo, como consejeras de la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Asimismo, es importante señalar que la Diputación Permanente aprobó 22 Acuerdos, los cuales se señalan a continuación:

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 187, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 39 ayuntamientos de esta Entidad.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en lo inmediato realice las acciones que sean necesarias para integrar y poner en operación la Comisión de Atención a Víctimas en el Estado de Sonora.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular de la Dirección General de Transporte del Estado de Sonora, a fin de que implemente las acciones necesarias para evitar otra desgracia como la acontecida en la ciudad de Nogales, Sonora, para que no suceda en otros municipios del Estado, así como también, para exigir a sus funcionarios que realicen constantemente verificaciones e inspecciones a los concesionarios, permisionarios y operadores de transporte público, para constatar que los mismos cumplan con sus obligaciones que imperativamente exige el marco jurídico estatal en materia de transporte público.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Hacienda del Estado, para que realice las acciones administrativas y presupuestarias correspondientes, a fin de que canalice al Poder Judicial del Estado, los recursos monetarios suficientes para que se culmine con la construcción del edificio que albergará los juzgados civil, mercantil y familiar de primera instancia, sala de audiencias y de justicia alternativa en el Distrito Judicial de Nogales, Sonora.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a los titulares de la Secretaría de Educación y Cultura y del Instituto Sonorense para la Educación de los Adultos y al delegado estatal del Instituto Nacional para la Educación de Adultos, para que en el marco de la conmemoración del 97 Aniversario de la Cruzada Educativa de José Vasconcelos, se lleven a cabo Campañas para combatir el analfabetismo y rezago educativo en adultos.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para auxiliar al Municipio de Imuris, con apoyo técnico para darle una solución de fondo al problema de incendios que se originan en su basurón municipal.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Congreso de la Unión, para que, en pleno uso de sus facultades y atribuciones, analicen incluir en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la figura de “Control de Confianza” para las procuradurías de protección a las que se hace alusión en dicho ordenamiento.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que instruya al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a fin de que gestione la ampliación y modernización de la flotilla de unidades del transporte público, así como la firma del convenio para el establecimiento de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano para el Municipio de San Luis Río Colorado, de forma que se atienda la problemática del servicio que aqueja a los usuarios de dicho Municipio.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, a través de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se tomen las medidas que resulten necesarias para llevar a cabo la construcción de los pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, suficientes para peatones y vehículos automotores que permitan el paso libre y seguro del ferrocarril por las poblaciones del Estado de Sonora, privilegiando las condiciones de máxima seguridad y, en lo posible, la libre circulación para el tráfico automotor y peatonal; así mismo, para que, a la brevedad, se lleve a cabo la instalación de las señalizaciones necesarias y suficientes, con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes en los cruces del ferrocarril, que permitan a los habitantes de las poblaciones del Estado de Sonora, detectar con la debida anticipación, la aproximación del ferrocarril y, evitar con esto, accidentes y contratiempos.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Gobierno Federal, la urgencia de definir las fechas si se van a seguir pagando este año las compensaciones al padrón de pescadores ya que se están retrasando los pagos.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, Resuelve exhortar a los titulares del Gobierno Federal y del Poder Ejecutivo de Sonora, para que instruyan a la Secretaría de Salud de la Federación y a la Secretaría de Salud Pública del Estado, respectivamente, a emprender acciones y políticas públicas encaminadas a la prevención y tratamiento de las adicciones, así como a construir, a la brevedad posible, centros de

prevención, tratamiento y rehabilitación contra las adicciones del orden público para los ciudadanos del Municipio de San Luis Río Colorado.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Gobierno Municipal de Caborca, para que informe a esta Soberanía sobre el estado que guarda la designación del Comisario General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Caborca.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Paloma Lizeth Pasos Lara al cargo de Síndica de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día 12 de julio de dos mil diecisiete, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento a la ciudadana Columba Isabel Sandoval Parra, Síndica suplente del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Síndica propietaria.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones conducentes y necesarias para el establecimiento de una tarifa preferencial temporal para el suministro y venta de energía eléctrica para comercios e industrias ubicados en San Luis Río Colorado, Sonora.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la ciudadana Gobernadora del Estado de Sonora, para que tenga a bien instrumentar un mecanismo de recepción, seguimiento y apoyo en la resolución de quejas y denuncias de los residentes o visitantes de las regiones costeras de Sonora, relacionadas con el establecimiento ilegal de barreras u obstáculos que limiten el derecho de acceder y disfrutar de manera digna de las playas y litorales situados en el territorio de esta entidad federativa.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los ayuntamientos del Estado para que, en ejercicio de sus facultades, expidan el reglamento en materia de licencias, permisos o autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Gobierno del Estado, a fin de que agilice la solicitud del presidente municipal de Nogales, Sonora, para que ese municipio sea declarado como zona de desastre y así pueda acceder al Fondo de Desastres Naturales para hacer frente a la

problemática causada por las intensas lluvias que se han registrado en fechas recientes en dicha ciudad.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario de Hacienda del Estado, a efecto de que en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018 se incluya una partida especial para la elaboración y presentación de proyectos hidro-agrícolas, ganaderos, de salud y de servicios para la Zona Económica Especial del Río Sonora.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Salud Pública y a los 72 ayuntamientos de nuestra entidad, para que fortalezcan o en su caso implementen, en coordinación con las demás dependencias, entidades y gobiernos locales, las acciones necesarias para evitar la propagación del virus del dengue y demás enfermedades vectoriales, a raíz de las lluvias generadas en las últimas semanas.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Claudia Pavlovich Arellano y al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, Licenciado Ernesto de Lucas Hopkins, para que la citada Secretaría, evite fusionar o cerrar grupos, clausurar planteles escolares y, en consecuencia, reasignar plazas directivas, docentes y administrativas en las escuelas ubicadas en municipios menores a diez mil habitantes, así como en aquellas asentadas en comunidades rurales pertenecientes a municipios urbanos y semi-urbanos, esto durante el ciclo escolar 2017-2018.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el apoyo de las Organizaciones Formales de los Trabajadores, intensifique las acciones de difusión, información y asesoría, con el propósito de que se apoye adecuadamente a las personas que se encuentren en los supuestos que les permiten obtener la devolución de los recursos que les correspondan por concepto de aportaciones realizadas dentro del periodo comprendido del año 1992 a 1997, al Sistema de Ahorro para el Retiro, mejor conocido como SAR 92.

·La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular de la Secretaría del Trabajo, a efecto de que realice un análisis exhaustivo para la correcta operación del Programa de Seguro al Desempleo, al que hace alusión la Ley número 175 de nuestra Entidad.

Por su parte, el día 15 de mayo, se le tomó protesta de ley al C. ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA, para ocupar el cargo de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Por otra parte, en relación a los asuntos de carácter legal en los que el Congreso del Estado se encuentra señalado como autoridad responsable, durante este período se continuó rindiendo los informes previos y justificados correspondientes a 223 amparos promovidos por ciudadanos en contra de las pensiones del ISSSTESON, contribuciones especiales y a las leyes de ingresos de los municipios correspondiente a este ejercicio fiscal.

Asimismo, el Congreso del Estado, a través de la Diputación Permanente, realizó reuniones con distintos sectores de la sociedad, atendió a diversos ciudadanos a fin de escuchar sus propuestas, críticas y demandas sobre asuntos concernientes a esta Soberanía y se acudió en representación del Poder Legislativo a diversos eventos públicos, destacando particularmente los siguientes:

18 de mayo

Presentación de la ENCCÍVICA a los aliados estratégicos y a la sociedad sonorenses en general, acto que significa el inicio de los trabajos de promoción de una amplia participación de todos los actores involucrados en la construcción de ciudadanía.

5 de julio

Informe de Delegados Federales en Sonora.

11 de julio

Segunda Sesión Ordinaria del Sistema Estatal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora.

7 agosto

Lanzamiento oficial de la campaña Teletón 2017 “Mexico de Pie”.

16 agosto

Inicio de pruebas de operación de la Central Ciclo Combinado Empalme I de la CFE.

18 agosto

Reunión con las Comisiones Sonora-Nuevo México y Nuevo México-Sonora.

22 agosto

Evento de ENCCÍVICA, mesas de diálogo “Participación Ciudadana y Transparencia” “Diálogo para una Cultura Cívica”.

Finalmente, los compañeros diputados que integramos la Diputación Permanente manifestamos al Pleno el cumplimiento de la encomienda que nos fue asignada, por lo que agradecemos la confianza depositada en todos y cada uno de los miembros de este órgano y, el apoyo brindado en la realización de los trabajos legislativos; asimismo, agradecemos a los medios de comunicación, la relevancia que le dieron a los mismos”.

Por último, en cumplimiento al artículo 182 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se entonó el Himno Nacional.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las once horas con cincuenta y nueve minutos, y citó a una próxima a desarrollarse el día martes, 5 de septiembre de dos mil diecisiete, a las once horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Trujillo Fuentes Fermín y Rochín López José Ángel, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. MARIA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
PRESIDENTE

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SECRETARIA

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con veintinueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aída, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier, y Villegas Rodríguez Manuel; existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Posteriormente, la diputada Díaz Brown Ojeda, secretaria, dio lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, la presidencia informó a la Asamblea de la publicación en la gaceta parlamentaria de los proyectos de Acta de sesión de los días 12, 17, 19, 24 y 26 de mayo de 2016, y puesto a consideración su contenido, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta de fecha 17 de julio de 2017, en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes número 182, 183, 188 y 193, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumulan a los expedientes respectivos”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 179, que reforma los artículos 95, 101 y 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del ciudadano Humberto Campos Hernández, vecino de Ciudad Obregón, Sonora, dirigido al Subdelegado del Transporte en el Municipio de Cajeme y con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual solicita que se le informe de la situación real del transporte en Cajeme. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los ayuntamientos de los municipios de Naco, Granados, Quiriego, Bacadéhuachi, Imuris, Nácori Chico, Benjamín Hill, Altar, Arivechi, Opodepe, San Ignacio Río Muerto, Aconchi, San Luis Río Colorado, San Felipe de Jesús, Rosario, Tepache, Huatabampo, Soyopa, Puerto Peñasco, Huásabas, Caborca, Magdalena, Tubutama, Moctezuma, Arizpe y Huépac, Sonora, con los que envían a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dichos municipios aprobaron y pretenden se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2018, para lo cual solicitan la autorización

respectiva de este Poder Legislativo. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turnan a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales”.

Escrito del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado, en el cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 182, que adiciona un artículo 46-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de transparencia y rendición de cuentas. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe de la recaudación de ingresos adicionales, recibidos durante el periodo de abril a junio del ejercicio fiscal de 2017. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Fiscalización”.

Escrito del Secretario de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual, por instrucción de la Gobernadora del Estado, remite a este Poder Legislativo, un proyecto de Programa de Trabajo en Materia de Capacitación, Difusión, Divulgación e Intercambio de Información para Prevenir la Comisión de los Delitos Electorales y Fomentar la Participación Ciudadana, para la emisión de la opinión correspondiente. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se contestará lo conducente”.

Escrito del Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual da respuesta al exhorto a dicha Secretaría y a los 72 ayuntamientos del Estado, para fortalecer las acciones necesarias para evitar la propagación del virus del dengue y demás enfermedades vectoriales, a raíz de las lluvias generadas las últimas semanas. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo 342, aprobado por este Poder Legislativo, el día 08 de agosto de 2017”.

Escrito del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, dejar sin efectos la propuesta para la designación de Auditores Adjuntos de dicho Instituto, de fecha 14 de junio del presente año, la cual fue tramitada con el folio 2409; considerando que dichas propuestas aun no son analizadas por el pleno de este Congreso, y se tome en consideración de manera exclusiva, la siguiente propuesta de candidatos a ocupar los cargos de Auditores Adjuntos, que corresponden a la ciudadana Rosa María Lugo Moroyoqui, como Auditor Adjunto a Estado y al ciudadano Martín Campoy Ibarra, como Auditor Adjunto a Municipios, remitiendo la documentación relativa para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Fiscalización”.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdos certificados en los cuales consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes número 182, 183, 188 y 193, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumulan a los expedientes respectivos”.

Escrito de varios ciudadanos integrantes de la agrupación Congreso Nacional Ciudadano, Célula 662, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, iniciativa para la eliminación del Fuero. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, copia certificada del acta en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 193, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia del Consejo del Poder Judicial y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de dicho Poder. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, copia certificada del acta en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Desarrollo Sustentable. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite oficio suscrito por el Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con el que da respuesta al exhorto a esa dependencia, para que emprenda acciones y políticas públicas encaminadas a la prevención y tratamiento de las adicciones, así como a construir centros de prevención, tratamiento y rehabilitación contra las adicciones del orden público para los ciudadanos del Municipio de San Luis Río Colorado. El diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo 332, aprobado por este Poder Legislativo, el día 21 de junio de 2017”.

Escrito del diputado Juan José Lam Angulo, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y/o adicionan diversas disposiciones del Código de la Familia para el Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Trujillo Fuentes antes de dar lectura a la iniciativa presentada por la Comisión Especial para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado de Sonora, recordó que un día como hoy, hace un año la 61 Legislatura distinguió a la Heroica Ciudad de Ures, con una sesión para conmemorar el 150 Aniversario de la Gesta Heroica de las fuerzas republicanas contra las fuerzas imperialistas

francesas; y el día de hoy que se cumplen 151 años, presente esta iniciativa con proyecto de:

“L E Y

QUE TRASLADA PROVISIONALMENTE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO AL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA, Y LA DECLARA CAPITAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se traslada provisionalmente la residencia de los poderes del Estado a la ciudad de Magdalena, Sonora, y se le declara capital del Estado por un lapso de 12 horas, comprendido de las 9:00 a las 21:00 horas del día 15 de septiembre de 2017; asimismo, se declara como recinto oficial para el asentamiento de los poderes al Colegio “Juan Fenochio” de esa ciudad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 15 de septiembre de 2017, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el sólo transcurso del tiempo a que se refiere esta Ley, los poderes del Estado volverán a tener su residencia oficial, inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- La sesión ordinaria del Congreso del Estado correspondiente al día jueves 14 de septiembre de 2017 se efectuará el viernes 15 de septiembre de 2017, para los efectos de lo dispuesto en ésta Ley”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión la ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley y comuníquese”

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, la diputada Sánchez Chiu dio lectura a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los ayuntamientos de Agua Prieta, Cananea, Ímuris, Magdalena, Naco y Nogales, Sonora, para que se sirvan expedir reglamentos para prevenir, evitar y reducir la contaminación lumínica proyectada hacia la oscuridad natural del cielo ocasionada por el alumbrado público y privado, la cual afecta las investigaciones del observatorio astrofísico “Guillermo Haro” instalado en la sierra “La Mariquita”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada López Cárdenas dio lectura a la iniciativa que presenta en unión con los diputados Luis Gerardo Serrato Castell y Lina Acosta Cid, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Finalizada su lectura, invitó a recorrer las calles, a visitar los 72 municipios del Estado, pero también a sumarse como legislatura y dejar el precedente de lo que hoy es una urgencia para Sonora y para México; que se vea a los legisladores, a los portadores de la representatividad de los ciudadanos haciendo lo correcto, pues no pueden representar a quienes no se visita en sus colonias, y deben rescatar la Ley de Participación Ciudadana. Por último, dijo que los pueblos tienen los gobiernos que merecen, y vale la pena recordarle al ciudadano que son soberanos, y la soberanía del poder ciudadano se ejerce haciendo que su voz se escuche, y para eso tienen en los diputados de Acción Nacional a sus mejores aliados.

Seguidamente, la presidencia resolvió turnar la iniciativa para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, la diputada Díaz Brown Ojeda, dio lectura a su iniciativa con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía del Gobierno Federal, para que en el marco de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se sirvan buscar los mejores términos que beneficien a los mexicanos y, particularmente, a los sonorenses”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, el diputado Márquez Cázares, dio lectura al posicionamiento presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la agenda legislativa a desahogarse en el presente periodo de sesiones ordinarias, y dijo:

“Hemos iniciado el tercer año de esta legislatura. Se han hecho reformas importantes, pero aún falta mucho por hacer.

El compromiso que los diputados del PRI asumimos con las familias sonorenses se mantiene intacto.

Por eso en este periodo ordinario, además de analizar la cuenta pública del 2016 del Estado y los municipios, y definir el presupuesto del año 2018, se delinearán los aspectos que deberá contener la convocatoria para elegir al próximo presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También vamos a impulsar una reforma constitucional para fortalecer al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y para sentar las bases del nuevo sistema de justicia laboral, ya

que los litigios laborales dejarán de ser conocidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y pasarán a ser competencia del Poder Judicial.

Uno de los temas más sentidos por las familias sonorenses es el de la SEGURIDAD PÚBLICA. Desde el Congreso presentaremos iniciativas para adecuar la figura de la legítima defensa, así como para explorar un nuevo esquema en el que sea el Estado quien defina y amplíe los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa y que son los conocidos como “delitos graves”.

En esta misma temática impulsaremos la aprobación de la Ley de Seguridad Privada para regular a detalle a quienes se dedican a prestar este tipo de servicios.

La Ley de Justicia para Adolescentes es un tema que también se abordará por nuestro Grupo en este periodo.

El cuidado del medio ambiente es otro tema que nos ocupa. Por eso estará en discusión la iniciativa de Ley para Prevenir el Cambio Climático y, una vez aprobada con el apoyo de todos los diputados, seremos uno de los Estados pioneros en legislar sobre este tema.

La transparencia y rendición de cuentas es una temática en la que siempre hay que avanzar. El ejemplo que pone nuestra Gobernadora Claudia Pavlovich por transparentar las obras públicas es un esfuerzo digno de reconocer y elevar a rango de ley. Que los sonorenses podamos conocer en tiempo real el proceso de licitaciones de obras públicas, toda la documentación relacionada con el proceso de contratación y el estado o grado de avance de las obras, es un esfuerzo que bien vale la pena quede plasmado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Se propondrán cambios a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a la normatividad que regula el desarrollo de procedimientos para incluir las notificaciones electrónicas y disminuir el tiempo de duración de los trámites.

El 2018 es un año en que habrá elecciones y, muy seguramente, habrá cambio de poderes en ayuntamientos. Por eso modernizaremos la Ley de Entrega Recepción, para que la transición de poderes sea efectiva y, sobre todo, se garantice la entrega de información oportuna entre las autoridades salientes y entrantes.

Entre otras leyes que sufrirán propuestas de modernización destacan: la Constitución Política de Sonora, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Ley del Registro Civil, el Código Penal, el Código de Familia y el Código de Procedimientos Civiles.

Al inicio de este último año de nuestra legislatura, queremos exhortar a todos nuestros amigos diputados, a que sigamos dando nuestro mejor esfuerzo, a que dejemos a un lado intereses partidistas y nos coloquemos del lado de las familias sonorenses.

Los diputados del PRI aceptamos este compromiso con la seguridad de que sabremos honrarlo”.

En cumplimiento al punto 10 de la orden del día, la diputada Payán García dio lectura al posicionamiento presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación con la agenda legislativa a desahogarse en el presente periodo de sesiones ordinarias, el cual dice:

“Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciamos este primer periodo ordinario del último año en la sexagésima primera legislatura, con todo el ánimo para continuar el firme compromiso de seguir representando las demandas y anhelos de los Sonorenses, por medio de propuestas legislativas viables e incluyentes.

Continuaremos la estrategia insistir y trabajar por el bien común de la sociedad sonorenses en general, a quien orgullosamente representamos, orientados completamente hacia el beneficio de las y los ciudadanos de nuestro Estado.

El Partido Acción Nacional está sustentado en pilares humanistas, en donde la Persona Humana tiene un papel central en el fin último del ejercicio político; frases como "Tanto gobierno como sea necesario, tanta sociedad como sea posible", son las que nos definen y guían; por ello, continuaremos escuchando las voces de la ciudadanía, quienes con sus acertadas ideas, nos orientan en la toma de decisiones que nos permiten proteger e impulsar sus anhelos y metas.

Nuestra sociedad, la cual se transforma día a día, requiere además del respaldo de las leyes útiles que planteamos, una defensa de sus intereses y el apoyo de la oposición responsable que somos; por ello, en este periodo, empoderaremos la participación ciudadana, promoviendo un sistema de rendición de cuentas y de transparencia donde se privilegie su voz en la toma de decisiones y temas referentes a los gobiernos.

En primera instancia, propondremos reformar la Ley de Participación Ciudadana, con el propósito de que los presupuestos, tanto estatal como de los 72 ayuntamientos, se procesen mediante el mecanismo de presupuesto participativo, otorgando así un mayor peso a la voz ciudadana y de esta manera propongan y prioricen obras que brinden un beneficio común en sus municipios.

En este mismo sentido de fomento a la transparencia, buscamos que el Fondo Minero sea vigilado con una figura ciudadana, misma que atienda las necesidades en tiempo y forma de los municipios que cuentan con esta actividad.

También vamos a presentar reformas a la Ley de Transparencia para incluir nuevas obligaciones a los órganos fiscalizadores, con la finalidad de que el ciudadano conozca el trabajo y los resultados en formatos abiertos.

Además, trabajaremos en las reformas de la Ley de Transporte, con el propósito de que su Consejo Ciudadano amplíe su representación y que sean más transparentes sus sesiones, y con ello la población tenga acceso y conozca de las decisiones que ahí se están tomando, a la vez de vincularlas con la sociedad.

Tenemos la responsabilidad de proponer soluciones legislativas para temas que a la gente realmente le importan, con leyes útiles que coadyuven al desarrollo humano; nos queda claro que la ciudadanía demanda acciones y resultados palpables en la búsqueda del bien común.

Anteriormente mencionamos la Ley de Transporte, en la cual además nos han solicitado trabajar en reformas a la misma con el fin de introducir la figura de la tarifa de trasbordo, y de esta manera aminorar el fuerte golpe que están recibiendo en su economía familiar todos aquéllos quienes tienen la necesidad de utilizar varias líneas de transporte público en una misma jornada.

Sabemos que un problema que aqueja a miles de ciudadanos en nuestro Estado es la dependencia a fármacos y sustancias dañinas para el organismo, es por ello que vamos a presentar reformas a la ley de Salud mental y las adicciones, con el fin de fortalecer el marco legal que brinde una mejor calidad de vida a las personas y ayude al fortalecimiento del tejido social.

Otra materia esencial en la cual también estaremos presentando reformas es la justicia laboral, pues el derecho al trabajo es esencial en la construcción del buen desarrollo social, por lo tanto se deben garantizar condiciones para todas aquellas personas que diariamente salen a buscar el sustento familiar.

Trabajaremos arduamente en reformas legales en materia de Agenda Verde, por medio de la promoción de estímulos a los ciudadanos que inviertan en energías verdes en sus hogares o automóviles familiares, abriendo el capítulo para una cultura que apuesta por la preservación del medio ambiente y los recursos naturales de Sonora.

En Acción Nacional, refrendaremos nuestra condición como un auténtico Grupo Parlamentario de oposición, el cual siempre estará de lado del ciudadano, velando por el bienestar social y solventando exigencias que representan los derechos fundamentales de cada persona.

En nuestra calidad de oposición, continuaremos señalando, y en su caso levantaremos la voz, cuando observemos a un Gobierno que se desvíe de los intereses de la ciudadanía y se aleje de las demandas que le presentan, cuando no se entienda ni respete la diversidad de ideas y se intente atropellar las garantías individuales y derechos de quienes expresan su forma de pensar, y sobre todo, cuando no asuman la responsabilidad actual por la que fueron elegidos.

En este periodo tendremos temas esenciales que requerirán un análisis a profundidad, como lo son los informes de Gobierno y la presentación de las cuentas públicas, pues por primera

vez dependerá en su totalidad del Gobierno actual, en donde ya no habrá excusas para culpar al pasado por los errores del presente.

En lo referente al presupuesto para el 2018, exigiremos equidad en la distribución del mismo, para asegurar de esta manera el que se atienda a todos los municipios de una manera equilibrada, y romper con la inercia de una repartición del recurso en donde varios ayuntamientos no obtienen lo suficiente para promover su óptimo desarrollo, mientras se privilegian a otros por ideologías o partidos afines más que por necesidades reales.

Prueba de lo anterior son aquellos municipios en donde las obras que se realizan no son gracias al Gobierno Estatal, sino resultado de las gestiones y presupuestos provenientes de diputados federales, en donde si no se atendiera de esta manera, serían ayuntamientos con muy poco desarrollo, resultado de la falta de atención y equidad presupuestal.

No debemos confundir la idea de que el representar una oposición responsable significa estar en contra de todo, no hay nada más alejado de la realidad que esto, para nosotros el ser una oposición responsable implica colaborar en todos aquellos temas que sean para bien de Sonora, y oponerse de manera tajante cuando se estén dañando los intereses de los ciudadanos.

Sonora necesita de todos nosotros, unidos por el progreso y el bienestar social, nuestro Estado y sus leyes deben estar mucho más allá de partidos políticos, sus diferencias e ideologías, y es nuestra responsabilidad promover dicha unidad para lograr que esta sexagésima primera legislatura sea recordada por las leyes útiles que demanda la ciudadanía.

Si deseamos obtener los mejores resultados para los sonorenses y que se avance de una manera óptima, sólo nos queda trabajar de una manera coordinada y lograr los acuerdos entre nosotros.

Como Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos buscando hacer las cosas diferentes, estamos buscando que las cosas cambien al impulsar leyes útiles y que nazcan de las necesidades de la gente, por ello, seguiremos trabajando por lograr un Sonora justo, digno y con mejor calidad de vida para todos”.

En cumplimiento al punto 11 de la orden del día, el diputado Lam Angulo dio lectura a su posicionamiento en relación a la agenda legislativa a desahogarse en el primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio constitucional, de esta legislatura, el cual dice:

“En este inicio del Tercer año y último de ejercicio Constitucional de esta LXI Legislatura, creo que es necesario dignificar más aun la labor legislativa ante la Sociedad Sonorense, mediante una Agenda consensada en común conforme a la pluralidad que cada grupo o representación parlamentaria representamos e integramos esta Soberanía.

Antes de entrar en el tema que me ocupa manifestar en esta Tribuna, quiero comunicar que el pasado viernes 01 de septiembre, tuvimos la bondadosa oportunidad de ser parte de una mesa de entrevista en un programa denominado ENCUENTRO DE IDEAS, en el canal 12 de televisión de Televisa Sonora, donde estuvimos Legisladores de varios Institutos Políticos de esta Cámara de Representantes. Ese ejercicio plural de intercambiar impresiones del trabajo legislativo ante la Ciudadanía Sonorense, fue una experiencia que cultiva y transparenta diversos temas de mucho interés público que en esencia, debemos tanto en comisiones como en este Pleno, desarrollar con tolerancia y respeto de la diversidad de ideas de los temas a legislar.

Conforme a mi convicción democrática propia de Ciudadano convencido que los valores como, la igualdad, la tolerancia, la transparencia, son los ingredientes que me motiva ante este Pleno, como máxima Asamblea, a hacer un llamado fraternal a que propongamos temas a legislar, tanto de los que están pendientes en dictaminación como los que se presenten, de acuerdo a la ruta para este recién iniciado período ordinario de sesiones de esta recta final del 2017, que nuestra Constitución Política de Sonora, en sus artículos 41, 42 y 64, nos faculta.

Mi objetivo es que la Agenda Legislativa que propongo así como de otras propuestas, que una vez escuchada y valorizada, sea considerada e integrada al Acuerdo dentro de los treinta días del presente período iniciado en otra sesión ordinaria previamente convocada, para que se integre en una Agenda Común, conforme a los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, integrándose para ello, con los siguientes TEMAS:

1).- **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA:**
DESDE SU APROBACIÓN EN SONORA EN EL AÑO 2011, ES DECIR HACE SEIS AÑOS, NO SE HA REGLAMENTADO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN AQUEL ENTONCES Y EL ACTUAL, POR TANTO NO SE HA CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE, DICE.- *Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.*

Esta ley vigente dispone métodos democráticos de consulta que con que cuenta la Ciudadanía respecto a las decisiones de políticas públicas de gobierno tanto de Ayuntamientos, Poder legislativo y Poder Ejecutivo, como son:

PLEBISCITO, el cual es consulta directa, con efectos vinculantes para las autoridades, mediante la cual, la Ciudadanía expresará su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública de la entidad o del municipio.

REFERENDUM, es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la Ciudadanía expresará su aprobación o rechazo, a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución Local, de leyes o decretos, que expida el Congreso.

LA INICIATIVA POPULAR, es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice y, en su caso, las apruebe.

LA CONSULTA VECINAL, el cual la Ciudadanía de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

LA CONSULTA POPULAR, el cual la Ciudadanía podrán expresar su opinión o propuestas sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado.

EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO es un instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas.

Estos métodos democráticos que la Ley establece, han sido inoperantes por falta de su respectiva Reglamentación y que **POR CONSECUENCIA QUE NO SE EJERZAN LOS DERECHOS DE CONSULTA**, por tanto propondremos con nuestras atribuciones como poder legislativo, lo necesario para que se reglamente y se aplique a los derechos de la ciudadanía a ser consultados en los temas de decisiones públicas de gobierno en el ámbito que corresponda.

2.- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA:

Desde su aprobación por esta Soberanía en el año 2008, no se ha reglamentado por parte del Poder Ejecutivo del estado hace dos sexenios y el actual, por tanto no se ha cumplido con el artículo segundo transitorio de la ley, **QUE DICE.- El Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente.**

Esta ley no tiene un reglamento para su aplicación debida.

En su Artículo 19, dispone la creación del Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

Así también en su Artículo 20.- El Consejo Estatal estará integrado por: I.- Presidente: Titular del Poder Ejecutivo; II.- Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y III.- Nueve vocales que serán: a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública; b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura; c) El Titular de la Secretaría de Economía; d) El Titular de la Secretaría de Hacienda; e) El Titular de la Dirección General del Instituto de Becas y Estímulos del Estado de Sonora; f) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora; g) El Titular de la Dirección General del Instituto Sonorense de la Mujer; y h) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Con la integración del Consejo, conforme a un reglamento, le daría vida orgánica y legal, respecto a la atención tan necesaria a las Madres que actúan como Jefas de Familia en Sonora, que día a día, luchan contra viento y marea por alimentar y educar a sus hijos.

Por ello, propongo que la analicemos y en su momento presentare la Iniciativa respecto al tema, y que juntos en unidad parlamentaria, la reformemos y hacer lo necesario dentro de los marcos legales y atentos llamados al Ejecutivo a que se reglamente dicha Ley.

3).- LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA:

*Desde su aprobación en Sonora en el año 2010, no se ha reglamentado por parte del poder Ejecutivo del Estado del sexenio pasado y el actual, por tanto no se ha cumplido con el artículo cuarto transitorio de la Ley, que dice: **DENTRO DE LOS 90 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN, ÉSTE EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MISMA.** en tanto no se expida el reglamento interior a que se refiere el párrafo anterior, se CONTINUARÁN APLICANDO EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE SONORA, EN LO QUE RESULTE CONDUCENTE. **ESTE ES DEL AÑO 2003.***

En este tema, como bien dice el dicho: EL BUEN JUEZ, POR SU CASA EMPIEZA, debo de decir, que está pendiente la dictaminación de las reformas o creación de la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades indígenas de Sonora, así como la aprobación de los Ayuntamientos de nuestro Estado, respecto a la reforma constitucional al artículo 121 mediante la Ley 183 que aprobamos en abril de este año.

Esta profunda reforma en Derechos Indígenas, ha sido todo un esfuerzo de consulta entre los meses de abril y junio del 2016, pero insisto, una vez que concluyamos el procedimiento legislativo con toda responsabilidad como Congresistas, no se refleja, a su reglamentación respectiva no se cumple, y surge la inoperatividad en su aplicación para la cual fue creada en beneficio a los derechos de las Etnias Sonorenses.

4).- POR UN PRESUPUESTO PARTICIPATIVO E INCLUYENTE DEL AÑO FISCAL 2018.

Superación de la Pobreza y Desigualdad; Destinar el 10 % del presupuesto estatal a los programas sociales de combate a la pobreza y a la desigualdad; fortalecimiento a la infraestructura social, productiva y de servicios; apoyos económicos a Jefas Madres de Familia por ley, y aumento de atención en servicios de infraestructura como agua potable y drenaje, adecuación de centros de salud, red de comunicaciones, y centros de educación, entre otros, lo cual será igual se lograría a mejores condiciones de vida a las Poblaciones Indígenas de Sonora, proyectando cuando menos el 5 % del Presupuesto de Egresos Estatales 2018.

5).- POLÍTICAS TRANSVERSALES, PARTICIPACIÓN DE LA MUJER; GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES, Y TEMAS DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para ello, el pasado 29 de agosto presente a Oficialía de Partes de este H. Congreso una **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA**, en sus artículos 2, 11, 102 y 191, para establecer el matrimonio igualitario entre dos personas del mismo sexo en Sonora. Se presentó en base a un foro de consulta con la comunidad **LGBTTTI** de Sonora, celebrado en el Auditorio de este Poder Legislativo, en fecha 29 de agosto 2017. La cual, exhorto que se dictamine con objetividad en el tema, por ser un serio derecho humano y constitucional.

En Sonora, se han celebrado NUEVE matrimonios igualitarios del mismo género, así lo declaró públicamente en los medios de comunicación la Titular del Registro Civil del Gobierno del Estado de Sonora, y ello, lo lograron legalmente después de más de **SEIS MESES** de litigio judicial mediante Amparos.

La Comunidad **LGBTTTI**, también paga impuestos, como una Ciudadanía que cumple con sus obligaciones fiscales entre otras, aportan al desarrollo de este Estado, por tanto deben de tratárseles igual en sus derechos humanos y constitucionales.

Esta es una Agenda que propongo **A SU RESPETABLE CONSIDERACIÓN MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES.**

Es un honor seguir trabajando conforme a la pluralidad política Parlamentaria que representamos de la Ciudadanía Sonorense, y que con ello, en una próxima sesión, acordemos ojala por **UNANIMIDAD UNA AGENDA EN COMÚN PARA EL PRESENTE PERÍODO QUE INICIAMOS**".

En ese tenor, la diputada Olivares Ochoa, presentó un posicionamiento a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza, el cual dice:

“Para el periodo ordinario de sesiones comprendido de septiembre a diciembre del 2017, esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, y el Grupo Parlamentario de

Nueva Alianza, propone 16 temas integrados en siete rubros que a continuación exponemos:

1.- En el tema de educación lo que trabajaremos el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza es Iniciativa de modificación a la Ley de Becas para armonizar con la Ley de Deserción Escolar.

2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, con el objeto de establecer bases de apoyo para impulsar a las personas que destaquen en el rubro de cultura y las artes, y a su vez garantizar la igualdad en los apoyos y promoción de la difusión y la producción artística, intelectual de hombres y mujeres.

Esta iniciativa compañeros les quiero aclarar que la presentamos la semana pasada y se fue a Comisión.

Iniciativa con Proyecto de Ley al Seguro Educativo por Orfandad.

Posicionamiento sobre el tema de bebederos escolares.

Exhorto al titular del Ejecutivo Estatal para que se prevea en el cumplimiento de la Ley en el Presupuesto de Egresos, destinado al 8% del PIB al rubro de educación, negociación de proyecto de presupuesto de egresos 2018 para educación, cultura y deporte.

En el tema de fortalecimiento municipal trabajaremos los siguientes temas:

Exhorto para la creación de un programa de apoyo para el fortalecimiento de recreación, cultura y deporte en los municipios menores a 15 mil habitantes y negociación de proyecto del presupuesto de egresos de 2018 para la zona económica especial Río Sonora.

En tema para adultos mayores presentaremos un exhorto para intensificar la difusión para la recuperación de recursos, SAR, Issste, SAR, IMSS a pensionados y jubilados. Esta iniciativa también ya la presentó el compañero Fermín la semana pasada.

En tema para jóvenes, exhorto a programa de casas de estudiantes de educación superior, en ciudades para jóvenes estudiantes de los municipios rurales.

En tema para mujeres, iniciativa de modificación a la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, para el apoyo con programas adicionales a mujeres víctimas de violencia, e iniciativa de modificación a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para apoyo a las mujeres docentes víctimas de violencia escolar.

En tema de seguridad social, exhorto a autoridades estatales para intensificar la difusión para el registro a la población no asegurada en el programa de seguro popular.

En temas sociales, iniciativa de modificación para la corresponsabilidad social de las personas beneficiadas con apoyos sociales e iniciativa y modificación para apoyo a menores hijos de padres en situación de encarcelamiento”.

También el diputado León García presentó su posicionamiento, a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, el cual dice:

“Ya el quinto periodo de sesión de esta legislatura, no quiero dejar pasar la oportunidad de solicitarle a esta Asamblea, la urgente necesidad de cambiar las reglas, la oportunidad de demostrar que no somos la clase política de la cual los ciudadanos están hartos.

Demostremos que podemos dejar de lado los privilegios que no tienen los ciudadanos como el fuero constitucional, eliminemos en este periodo de sesiones el fuero en Sonora, quitémosle a 720 funcionarios este beneficio, de nada servirá si no damos este paso.

Todo el esfuerzo que este Congreso ha llevado a cabo con el Sistema Estatal Anticorrupción, porque seguirá habiendo la protección del fuero, 14 Estados ya atendieron a esta demanda ciudadana, ¿seremos capaces de ser el Estado número 15? o esperaremos a que la misma presión de los ciudadanos nos obligue a actuar.

Compañeros diputados del PAN y del PRI ustedes tienen la palabra al tener los votos suficientes para eliminar el fuero en Sonora, igualmente de las 20 iniciativas que hemos presentado en materia de combate a la corrupción y la inseguridad, 18 se encuentran en la congeladora.

Por mencionar algunas, no ha sido aprobado que se extienda el castigo para quienes manejan y supervisan el recurso público, los moches no son un asunto solo del cuerpo policiaco, urgente también es adecuar lo que por ley ya es derecho de los ciudadanos como el reconocimiento a los derechos humanos y no del hombre en nuestra Constitución Local; que mujeres trabajadoras que cuenten con servicio de salud el Isssteson, puedan registrar a sus cónyuges.

Y no menos importante, insistir en la urgente necesidad de implementar la alerta de género en Sonora, no solo por la exigencia de organizaciones de la sociedad civil, sino por el incremento de feminicidios en nuestro Estado.

El Congreso del Estado debe ser la resonancia de la voz de los ciudadanos, no fallemos en ese espíritu”.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, y citó a una próxima a desarrollarse el día jueves, siete de septiembre de dos mil diecisiete, a las nueve horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Gomez Reyna Moisés, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. MARIA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
PRESIDENTA

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SECRETARIA

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aída, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gomez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Ángel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier y Villegas Rodríguez Manuel; existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Posteriormente, la diputada Díaz Brown Ojeda, secretaria, dio lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, la presidencia informó a la Asamblea de la publicación en la gaceta parlamentaria de los proyectos de Acta de sesión de los días 31 de mayo, 2, 7, 9 y 14 de junio de 2016, y puesto a consideración su contenido, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con el cual remite a este Poder Legislativo, punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a los congresos locales a fin de concretar la armonización de sus Constituciones en materia de Derechos Humanos, de conformidad con la reforma constitucional, de junio de 2011, en aquellos casos en los que no se hayan realizado las adecuaciones mandatadas. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los ayuntamientos de los municipios de San Miguel de Horcasitas, Agua Prieta, Baviácora, Suaqui Grande, Onavas y Yécora, Sonora, con los que envían a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dichos municipios aprobaron y pretenden se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2018, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turnan a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Desarrollo Sustentable. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 182, que adiciona un artículo 46-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de transparencia y rendición de cuentas. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, la diputada Jaime Montoya dio lectura a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que continúe gestionando la apertura de más guarderías en la Entidad y a la Secretaría de Educación y Cultura para que agilice la certificación del primer año de educación preescolar a los menores que asistan a las guarderías públicas”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, el diputado Díaz Nieblas dio lectura a su iniciativa con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y a los titulares de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, así como al Titular de la Comisión Federal de Electricidad para que contemplen dentro de los proyectos de infraestructura, la ampliación de red eléctrica para las comunidades de los municipios de Huatabampo y Álamos, ya que

es necesario dotar de este servicio básico, el cual es indispensable para brindar una mejor calidad de vida a los ciudadanos”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Olivares Ochoa dio lectura a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Educación y Cultura.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, el diputado Guillén Partida, dio lectura a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Expropiación, la Ley de Justicia Administrativa, y de la Ley de Procedimiento Administrativo, todas del Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las diez horas con veinticuatro minutos, y citó a una próxima a desarrollarse el día martes, doce de septiembre de dos mil diecisiete, a las once horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Trujillo Fuentes Fermín, con justificación de la Mesa Directiva

DIP. MARIA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
PRESIDENTA

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SECRETARIA

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con nueve minutos del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aída, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gomez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Lam Angulo Juan José, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Ángel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, y Villegas Rodríguez Manuel; existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Posteriormente, la diputada Díaz Brown Ojeda, secretaria, dio lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, la presidencia informó a la Asamblea de la publicación en la gaceta parlamentaria de los proyectos de Acta de sesión de los días 16, 21, 23, 28 y 30 de junio de 2016, y puesto a consideración su contenido, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los ayuntamientos de los municipios de Nogales, Cananea, Santa Cruz, Álamos, Hermosillo, Bácum, Sahuaripa, San Pedro de la Cueva y Trincheras, Sonora, con los que remiten a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dichos municipios aprobaron y pretenden se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2018, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turnan a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado, aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 31 de agosto del año en curso, en donde se otorgó licencia por noventa días, a las regidoras Lorena Gutiérrez Landavazo y Blanca Luz Saldaña López, a partir del 07 y 11 de agosto del presente año, respectivamente, para separarse del cargo de regidoras propietarias, entrando en funciones las regidoras suplentes Lourdes León Pacheco y Brenda Lizeth Córdova Búzani, a quienes se les la tomó la protesta de ley correspondiente. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito de los ciudadanos Emilio López Izaguirre y Rafael García Valdéz, Contraamaestre y Primer Motorista de la Marina Mercante Nacional, dirigido al Secretario de Gobernación, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual hacen del conocimiento la problemática laboral relacionada con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 10, en la terminal marítima de Guaymas, Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de San Pedro de la Cueva, Arivechi, Mazatán, Carbó, Villa Pesqueira, san Javier, Onavas, Suaqui Grande y La Colorada, Sonora, mediante el cual externan su preocupación en relación a las

nuevas obligaciones a los titulares de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Municipios del Estado, por la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que manifiestan no contar con la infraestructura ni los recursos necesarios para cumplir con dichas obligaciones; por lo que solicitan que se reforme la legislación en la materia para implementar correctamente el sistema en cuestión. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Anticorrupción”.

Escrito mediante el cual un ciudadano solicita a este Poder Legislativo, inicie procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Penal en contra del ciudadano Raúl Augusto Silva Vela y quién resulte responsable, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, por la presunta comisión de los delitos de ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias y lo que resulte. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Escrito de la Directora General de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Puerto Peñasco, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, solicitud para contratar un crédito hasta por la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) con el Fideicomiso Fondo Resolvente Sonora, para la realización de varias obras. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Hacienda”.

Escrito del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Salud Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el cual hacen entrega de los materiales documentales que muestran las acciones puestas en marcha por esa administración municipal durante el año que transcurre en los ámbitos urbanos y rurales, a fin de evitar la propagación del virus del dengue y otras enfermedades vectoriales. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo 342, aprobado por este Poder Legislativo, el día 08 de agosto de 2017”.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, Acuerdo certificado, en el cual consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 193, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia del Consejo del Poder Judicial y de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de dicho Poder. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en el cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 182, que adiciona un artículo 46-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de transparencia y rendición de cuentas. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la cual consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Desarrollo Sustentable. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se autoriza la Modificación y Ampliación del Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, en los rubros establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, aprobado por esta Legislatura. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Fiscalización”.

Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley que reforma, deroga y

adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, la diputada Díaz Brown Ojeda, dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 516 bis al Código de Familia para el Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, el diputado Díaz Nieblas dio lectura a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de: **“ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente a los titulares del Gobierno de la República, del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los titulares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Aserca); de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura de Sonora, para solicitar se actualice el ingreso objetivo del trigo cristalino por la cantidad de 4500 pesos por tonelada, del trigo panificable por la cantidad 4900 pesos por tonelada y 3800 pesos por tonelada para el grano de maíz, equivalente al precio otorgado al vecino estado de Sinaloa; todo lo anterior, para el ciclo agrícola otoño-invierno 2017/2018, en beneficio de los productores de Trigo y Maíz del Estado de Sonora, y que se tomen las medidas necesarias para que en el Presupuesto federal del año 2018, sea contemplado el recurso que se ocuparía para llegar a dicho INGRESO OBJETIVO, ya que es necesario recobrar la rentabilidad de los cultivos mencionados, así como también la competitividad del campo sonorenses.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación

económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz la diputada Díaz Brown Ojeda para felicitarle, pues todos se preocupan por el campo, pero también resaltar los grandes esfuerzos que hace el gobierno federal y el de Sonora. En ese tenor, se refirió a la visita del director nacional de Aserca, Alejandro Vázquez Salido, quien reconoció a la gobernadora como una gran gestora, pues de los 1500 millones de pesos en beneficio al campo nacional, 1100 vienen para Sonora. Dijo también que los productores hacen que la gobernadora se sienta orgullosa por los rendimientos y producciones que se dan, y que permiten seguir siendo el granero de México. Por último, se sumó al Acuerdo porque siempre que se hable del campo y de la agricultura, le recuerda sus raíces, y reconoce a esos agricultores que siempre arriesgan tanto, pero que al final del día, son los que traen el alimento a nuestra mesa.

Seguidamente, el diputado Díaz Nieblas aceptó que el secretario de Aserca entregó los recursos que serán de apoyo en este año, pero hay incertidumbre por el precio del trigo en el Valle del Mayo, y en el Valle del Yaqui, y el próximo año cuando se haga la cosecha de trigo en los meses de mayo y junio, tendrán la misma incertidumbre, por eso presenta este exhorto a solicitud de los productores de Huatabampo y Navojoa. Dijo también que las asociaciones de crédito están preocupadas porque deben resolver los precios a última hora, cuando la cosecha ya está en bodega, y eso no se vale, pues el precio del dólar sube, al igual que el agua y el fertilizante, entonces como agricultores necesitan un precio seguro ya, certidumbre a la hora de sembrar.

En ese tenor, el diputado Acuña Arredondo dijo:

“El tema es sector agropecuario, es un tema en el que siempre nos tenemos que sumar a las buenas iniciativas, la verdad que yo coincido contigo en el asunto de que la agricultura de hoy para ser más competitiva tiene que planificarse, pero sobre todo sumarme con la iniciativa en el sentido de que la producción de granos en el Valle del Yaqui y el Mayo es un asunto se puede decir de seguridad alimentaria, porque el Valle del Yaqui y el Mayo le producen a México la mayor cantidad de granos que se puede producir en este país.

Entonces muy de acuerdo en el tema de que se pueda planear y que nos den la oportunidad a los productores de planificar precisamente esa siembra que ya viene, ojalá pudiera la Secretaría de Hacienda y en acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Aserca, pues pudieran decir sí, el precio objetivo para el ciclo 16-18 es este, para que así los agricultores

con mayor seguridad, y agricultores hablemos de sector social, sector privado, hablemos de que puedan planear sus siembras y tener seguridad de la recuperación al menos de su dinero y poder seguir trabajando hacia adelante, pero con eso se cumplen dos grandes objetivos: seguridad alimentaria, que tengamos por supuesto nosotros como mexicanos seguir produciendo granos; y lo otro es esa economía en cadena que produce el valle con los granos, que representa como bien lo dijiste en los datos que traes, el 47% de lo que es el dinero o la economía que genera en volumen, en bruto el valor de esa producción, de tal manera que ojalá ya en este país podamos dar ese paso.

Como bien dice la diputada Díaz Brown y tiene toda la razón, ya se vino y se dio a conocer el apoyo para el ciclo 16-17, pero como bien dices tu, con esa incertidumbre trabajaron todos los productores durante todo el año, afortunadamente ya se les resolvió en tiempo y forma o en un mejor tiempo que en los años anteriores, y finalmente me sumo a la iniciativa, al deseo que tú tienes y tenemos todos los diputados de que sí se planifique, de que sí ya la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Agricultura Aserca puedan planear bien y puedan decir sí, el precio objetivo es este, al final de cuentas como somos un país abierto a libre mercado no le afecta mucho a la federación, porque ojalá el precio internacional pudiera estar en 6 mil pesos en el próximo año y entonces la federación dice ok, yo fijé ese precio objetivo pero no ocupo ponerle, porque el mercado te lo paga”.

También el diputado Lam Angulo dio su respaldo al exhorto, pero dijo que se quedan cortos al mencionar 4500 la tonelada, porque hay una región en el municipio de Huatabampo, en el Fuerte Mayo que ya sacó números, y solo con 6 mil pesos la tonelada se pudiera obtener una pequeña utilidad, y agregó que esa región ha manifestado que no se sienten atendidas por la gobernadora ni por el gobierno federal, y aún tienen un plantón a orillas de la carretera internacional frente al Ejido Francisco Sarabia, esperando esa atención a sus peticiones, e hizo un exhorto al ejecutivo, para que envíe comisionados a dialogar con los agricultores.

Y sin que se presentaren más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, el diputado Rochín López dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas

disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, la diputada Hernández Barajas dio lectura a su iniciativa con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Director General de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, así como al Procurador Ambiental del Estado de Sonora, a fin de que realicen las acciones necesarias, para evitar se continúe con la tala indiscriminada de árboles ubicados en el tramo carretero Ímuris – Nogales, conocido como “Curvas de Quijano” y, de ser posible, apliquen las sanciones correspondientes a quien resulte responsable”.

Finalizada su lectura, reconoció al licenciado Oscar Andrade de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y al licenciado Ramón Urquijo quien lo está representando, al tiempo que mostró la denuncia que presentó cuando tuvo conocimiento de los hechos, y el titular de la Proaes lo canalizó a la Profepa. Ella a su vez, se comunicó con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para validar si efectivamente tenían la MIA, que es la medición de impacto ambiental, cómo iban a hacer la reposición de los daños y una explicación a lo sucedido en ese tramo carretero. La respuesta obtenida fue que no había una licencia ni permisos, pero están en trámite, pero dijo, no pueden permitir que el medio ambiente se esté lastimando, por ello, le dará seguimiento a esto.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, la diputada Payán García solicitó la dispensa al trámite de segunda lectura al dictamen presentado por las

Comisiones de Salud, y de Educación y Cultura, en forma unida, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica, del proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS Y DE LA LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

Se otorgarán becas, estímulos educativos a los hijos de personas con pérdida de vida, que donen sus órganos para trasplante que así lo decidieron de manera voluntaria; dichos estímulos serán entregados por el Gobierno del Estado, a través del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 14, fracción XI y 25, fracción I, inciso D) de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I a la X.- ...

XI.- Celebrar acuerdos, convenios, contratos, con los sectores público, privado y social, así como, con el Centro Estatal de Trasplantes;

XI a la XIX.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

I.- ...

A) al C) ...

D) Especiales para alumnos de escuelas públicas de educación primaria y secundaria: Las orientadas a apoyar a alumnos inscritos en instituciones educativas públicas y que tengan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, a aquellos que habitan en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas en condiciones de pobreza extrema; a hijos e hijas de madres jefas de familia; a hijos e hijas de padres que tengan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad; a hijos e hijas de personas con pérdida

de vida, que donen sus órganos para trasplante porque así lo decidieron de manera voluntaria, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar; a hijos e hijas de padre que aporte el único sustento económico de la familia; a hijos e hijas de padres desempleados y/o jubilados que cuenten con promedio aprobatorio y sin materias reprobadas;

E) y F) ...

II.- ...

A) al G) ...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea el Decreto en lo general, y sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Serrato Castell para decir:

“Es un gusto, es un honor para nosotros haber contado con la aprobación en lo general de todas y todos los aquí presentes, les agradecemos su sensibilidad, su apertura y su disposición durante todo el trámite de discusión de este tema tan importante.

Como ustedes lo recuerdan y lo saben, hace algunos meses trajimos ante este Pleno este tema tan sensible que empezó como un homenaje que la familia de Gabriel Domingo le quiso rendir, y que hoy concluye en una ley que va a encargarse de apoyar a lo que más nos importa, a las personas que es a nuestros hijos, a nuestros niños y que a su vez también será un incentivo muy importante para otro tema fundamental, la donación de órganos y la incentivación de lo mismo.

Quiero agradecer a todas y todos los diputados de las Comisiones por el trabajo serio y profesional que hicieron a la hora de dictaminar la presente iniciativa de ley, y también a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, y a los diputados en lo particular por su

apoyo a la presente ley. Creo que estos temas nos deben de unir y nos han unido en el Congreso, la gente entiende que los políticos discutamos sobre tema que tienen que ver con política, pero quiere que nos pongamos de acuerdo en los temas que son para beneficio de la ciudadanía y este sin duda es uno de ellos.

Como saben, en el 2016 se concretaron 37 donaciones de órganos, que incluso fue el 23% menos a lo del 2015, esperamos que con acciones como esta ley, fomentemos que haya muchas más personas que decidan dar vida y dar salud a los demás, quiero agradecer infinitamente a quienes fueron la inspiración de esta propuesta, a la familia de Gabriel Domingo y al propio Gabriel Domingo, señora Hilda, Bebo, a la familia muchísimas gracias por traer este tema aquí al Congreso que hoy se convertirá y se convierte con el apoyo de todos los diputados en una realidad”.

Y sin que se presentaren más participaciones, fue aprobado el Decreto en lo particular, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 10 de la orden del día, el diputado Acuña Arredondo, solicitó la dispensa al trámite de segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Salud, y fue aprobado por unanimidad, de proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, fracciones XIV y XV, 13, fracción IX y 19, fracción IX y se adicionan una fracción XVI al artículo 5 y una fracción V BIS al artículo 13, todos de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones;

XV.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para que se les proporcione los servicios médicos que sean necesarios a las personas a quienes se les haya realizado un trasplante,

para garantizar, en la medida de lo posible, la adecuada recepción y funcionamiento del órgano trasplantado; y

XVI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13.- ...

I a la V.- ...

V BIS.- Dar seguimiento a la salud de las personas a quienes se les haya realizado un trasplante, y coordinarse con la Secretaría de Salud para que se les proporcione los servicios médicos que sean necesarios para garantizar, en la medida de lo posible, la adecuada recepción y funcionamiento del órgano trasplantado;

VI a la VIII.- ...

IX.- Rendir un informe anual ante la Junta o cada vez que ésta lo solicite, en relación a los avances de los programas establecidos, las metas alcanzadas, los estados financieros y los casos de receptores de trasplantes, incluyendo el resultado del seguimiento que se haya hecho en cada uno de los casos;

X a la XV.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I a la VIII.- ...

...

IX.- Habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Registro, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al Centro Nacional de Trasplantes, al Director General del Centro y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 154 BIS H a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 154 BIS H.- La Secretaría de Salud Pública deberá proporcionar los servicios médicos que sean necesarios a las personas a quienes se les haya realizado trasplante y que le señale el Centro Estatal de Trasplantes, para garantizar, en la medida de lo posible, la adecuada recepción y funcionamiento del órgano trasplantado, debiendo informar al Director General del Centro Estatal de Trasplantes, de las acciones que realice y los profesionales que estén a cargo de proporcionar los servicios a los que se refiere este artículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 11 de la orden del día, la diputada López Cárdenas, dio lectura al posicionamiento presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación al inicio del periodo electoral en el Estado de Sonora, el cual dice textualmente:

“Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la sexagésima primera legislatura, queremos fijar nuestra postura con respecto del inicio del periodo electoral el día 8 de Septiembre del presente año, en una democracia electoral es importante dejar en claro cuáles serán las reglas del juego para que no exista incertidumbre respecto de los resultados de los comicios electorales donde se eligen a sus autoridades y representantes populares, con dichas reglas los partidos políticos emprenden una campaña política buscando la confianza y el respaldo correspondiente de los electores sonorenses en las urnas, el principal reto de los distintos partidos políticos, es ganar la confianza ciudadana , repito la confianza ciudadana. En este sentido el Partido Acción Nacional, señala que no hay confianza en el árbitro electoral, que es el que debe respetar y hacer respetar las reglas democráticas con las que se desarrollara todo el proceso electoral en Sonora.

Con la integración de consejeros distritales y municipales hecha por el Instituto Estatal Electoral con una clara afinidad priista se han roto los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad y probidad que deben de regir a un órgano electoral.

El pasado sábado 9 de septiembre fuimos testigos, con apenas un día de decretado el inicio del Proceso Electoral Constitucional, 2017-2018, como los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, máxima autoridad electoral en Sonora, promovieron que militantes priistas, tomen por asalto los consejos distritales y municipales, sin empacho o rubor alguno.

El Partido Acción Nacional hizo un llamado a las autoridades electorales en el Estado de Sonora a reconsiderar la postura de mantener como árbitros electorales tanto en los

consejos municipales como distritales a ciudadanos que militan actualmente en un partido político, este caso, la mayoría del PRI.

Se registraron más de 3000 aspirantes, El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana depuró la selección a poco más de 1200 en un listado preeliminar que nos dio a conocer el jueves 7 de Septiembre, de ese listado se detectaron alrededor de 380 militantes, el viernes 8 de Septiembre el PAN envió un oficio al Instituto externando la existencia de más 300 militantes pidiéndole se enfocaran en los ciudadanos que solicitaron participar.

No estamos pidiendo incluir a panistas estamos solicitando sacar a los militantes de partidos activos, junto con el oficio se entregó más de 300 copias del registro de militancia en el PRI

A pesar de que se señaló con oportunidad del grave riesgo que corría la democracia si se insistía en seleccionar los perfiles con una militancia probada en el PRI, la demanda no fue atendida y en Sonora, los Consejos Distritales y Consejos Municipales tiene entre sus integrantes, y muchos de ellos presidentes, a personas ligadas con el Gobierno o el Partido Revolucionario Institucional.

El sábado 9 de septiembre pasado, se nombraron a 168 consejeros para los 21 Consejos Distritales, quienes tendrán a su cargo, la elección de la próxima Legislatura Congreso de Estado, de esos 168 ciudadanos, 30 son militantes del PRI y 1 uno del PAN.

Igualmente, se nombraron 411 consejeros para los 72 Consejos Municipales, quienes organizarán las elecciones a lo largo y ancho de nuestro estado, en el plano municipal, de esos 411 ciudadanos, 132 son militantes del PRI, 4 del PAN y 1 del Partido Verde.

Insistimos el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano constitucional que organizara las elecciones, y debe velar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la materia, a saber, en términos del artículo 41 de la Carta Magna: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Precisamente el principio constitucional de imparcialidad, mandata que los consejeros garanticen que las elecciones tendrán un piso parejo para todos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma, que este principio “entraña el que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los partidos políticos y a sus candidatos” (Tesis P./J. 43/200), y que “consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista” (Tesis P./J. 88/2011).

El Estado de Sonora comienza mal el proceso electoral, con instituciones parciales y con pleno ataque a los valores de la democracia. De no rectificar el camino, vamos directo, como estado, al conflicto electoral y a la desacreditación total de las instituciones. Rectificar el camino es anular el acuerdo que tomaron el pasado 9 de septiembre y apearse a los valores y principio de la democracia, es decir, organismos electorales a cargo de ciudadanos, y no a cargo de partidos políticos.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está a tiempo de rectificar y reponer el procedimiento de selección de consejeros distritales y municipales, aún pueden de trabajar por el bien común de la sociedad sonorense en general.

En el PAN la Persona Humana tiene un papel central en el fin último del ejercicio político, por lo que continuaremos escuchando las voces de la ciudadanía, quienes con sus acertadas ideas, nos orientan en la toma de decisiones que nos permiten proteger e impulsar sus anhelos y metas.

Nuestra sociedad, la cual evoluciona día a día, requiere además del respaldo de leyes electorales más democráticas, de mujeres y hombres que defiendan el trabajo tan valioso que realizan durante la jornada electoral, que al fin de cuentas es el más importante al final del día : El contar los votos emitidos libres y secretos, a ellos a esos ciudadanos que cumplen con su deber cívico de participar en la elección de sus autoridades, queremos decirles que el PAN trabaja para empoderar a los ciudadanos; creemos que es urgente una mayor participación ciudadana, promoviendo igualdad en un sistema de una paridad y en defensa permanente de los derechos políticos electorales de las mujeres.

El Partido Acción Nacional hizo un llamado oportuno a las autoridades electorales en el Estado de Sonora a reconsiderar la postura de mantener como árbitros electorales tanto en los consejos municipales como distritales a ciudadanos que militan actualmente en un partido político, en este caso, la mayoría del PRI. Es un golpe a la democracia. No a los consejeros carnales.

Por lo anterior expuesto es que queremos reiterar, un llamado respetuoso a la autoridad electoral en sonora, En primera instancia, proponemos reponer el procedimiento de selección de Consejeros de los consejos municipales y distritales, con el propósito de despartidizar la integración de dichos consejos municipales y distritales, aún estamos a tiempo.

Tenemos la responsabilidad de velar por el bienestar de los ciudadanos de Sonora, como es proteger lo que a la gente realmente le importan, su desarrollo humano, cívico y comunitario; nos queda claro que la ciudadanía demanda acciones y resultados palpables en la búsqueda del bien común. En Acción Nacional, refrendaremos nuestro compromiso de siempre estar de lado del ciudadano, velando por el bienestar social y solventando exigencias que representan los derechos humanos y políticos de cada persona.

Sonora necesita de todos y a tiempo”.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, y citó a una próxima a desarrollarse el día viernes, quince de septiembre de dos mil diecisiete, a las once horas, en el municipio de Magdalena, Sonora.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lara Moreno Rosario Carolina, Olivares Ochoa Teresa María y Villarreal Gamez Javier, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. MARIA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
PRESIDENTE

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
SECRETARIA

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

15 -noviembre 2017. Folio 2921.

Escrito de la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en el que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las Leyes número 182, 183 y 188 que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

15 -noviembre 2017. Folio 2922.

Escrito del Fiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, dirigido a la Gobernadora del Estado, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

15 -noviembre 2017. Folio 2923.

Escrito de la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual acusa recibo del exhorto de este Poder Legislativo, dirigido al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México, para que, en ejercicio de sus facultades y responsabilidades constitucionales, auspicien el DIALOGO SOCIAL, entre los diferentes sectores de México, para profundizar en el diagnóstico de los problemas políticos, económicos y sociales causantes del malestar social, identificar en que se avanza o retrocede, crear opciones a corto, mediano y largo plazos y culminar en la construcción de un Gran Acuerdo Nacional capaz de reencausar el rumbo del país, con la participación del Estado mexicano, los trabajadores y empresarios, investigadores, académicos, Partidos Políticos y sociedad en general. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 300, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2017.**

15 -noviembre 2017. Folio 2924.

Escrito de la Directora General del Registro Civil del Estado de Sonora, mediante el cual da respuesta a este Poder Legislativo, en relación al exhorto para que celebre convenio con el titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para compartir sus bases de datos; así como, la instalación de un cajero automático de actas en las oficinas administrativas del ISSSTESON. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 381, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

15 -noviembre 2017. Folio 2925.

Escrito del ciudadano Emilio López Izaguirre, vecino del Puerto de Guaymas, dirigido a la Gobernadora del Estado, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual solicita se le dé respuesta en relación a una denuncia en por el delito de extorsión en perjuicio de ex trabajadores de Petróleos Mexicanos y subsidiarios, miembros afiliados al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. **RECIBO Y ENTERADOS.**

22 -noviembre 2017. Folio 2939.

Escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que se envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, remitiendo el mencionado acuerdo a los Congresos de las Entidades Federativas de la República Mexicana, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para que, en caso de considerarlo, se adhieran al mismo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

23 -noviembre 2017. Folios 2942, 2943, 2944, 2945, 2946 y 2947.

Escritos del Ayuntamiento de Carbó, Sonora, con los que remite a este Poder Legislativo, actas originales en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las Leyes número 102, 179, 182, 183, 187 y 188 que modifican diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

24 -noviembre 2017. Folio 2948.

Escrito del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual comunica a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria 362, celebrada el 13 de noviembre del presente año, de ese Organismo Autónomo, se emitió un pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva, con el fin de impulsar la aplicación de convenciones, acuerdos, leyes y jurisprudencia que permitan incorporar una mejor protección de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario nacional, para lo cual anexa una versión electrónica. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

27 -noviembre 2017. Folio 2949.

Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante el cual solicita a ese Poder Legislativo, la aprobación de un Decreto por el que se autorice al mencionado Municipio, para que gestione y contrate con una persona moral de nacionalidad mexicana, una Alianza Público-Privada para la prestación del servicio de alumbrado público mediante el "Proyecto de eficiencia energética en el alumbrado público del Municipio de Caborca, Sonora" y la afectación del Derecho de Alumbrado Público y de un porcentaje suficiente de las participaciones en ingresos federales como fuente de pago de las obligaciones que se deriven de la contraprestación que se deba pagar al inversionista proveedor en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

27 -noviembre 2017. Folio 2950.

Escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que Crea el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA.**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SONORA.

La suscrita, Diputada **Lina Acosta Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para lo cual sustento la viabilidad de la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, presenté ante esta Honorable Asamblea, la iniciativa de ley mediante la cual se propuso reformar diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal a efecto de instaurar en este ordenamiento jurídico un procedimiento en el que se privilegie la participación ciudadana en la propuesta que los Presidentes Municipales hagan a los Ayuntamientos, para el nombramiento de la persona que vaya a ocupar el cargo de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de cada Ayuntamiento de la entidad.

Con motivo de vincular dicha propuesta y de recabar la opinión de expertos y actores sobre el tema, es que he sostenido una serie de reuniones en la comunidad de diversos municipios del Estado, entre integrantes de la sociedad civil organizada, así con sus respectivos Presidentes Municipales.

En cada reunión se ha hecho entrega de una copia fotostática de dicha propuesta, a lo cual a este momento, existen ya múltiples opiniones que evidentemente refuerzan la misma; sin embargo, existen propuestas efectuadas a la suscrita que buscan

complementarla, es decir, a lo largo de mi trabajo de vinculación con la sociedad del tema inicialmente propuesto, he recabado la opinión de diversos sonorenses, tanto de personas físicas como de cámaras y organizaciones, en el sentido de que la inclusión de un mecanismo con participación ciudadana no sea privativo en la designación de los Contralores de los Ayuntamientos, sino que se legisle para incluir dicho mecanismo con participación ciudadana en el nombramiento del Secretario de la Contraloría General del Estado.

Ante ello, reitero que la participación de los ciudadanos sonorenses, la transparencia informativa y de las acciones de gobierno y la rendición de cuentas en el gobierno estatal y en los ayuntamientos de la entidad no es, ni debe ser, un tema el cual sea una moda o una inquietud momentánea con la que se pretenda aminorar la exigencia ciudadana de hoy en día, pues, al contrario, esta exigencia bien podemos asegurar es una lucha que nuestros padres y nuestros abuelos nos heredaron y sobre la cual apenas estamos viendo incipientes resultados.

Si bien reconocemos que este proceso de designación puede considerarse un pequeño avance en la lucha por gobiernos honestos y transparentes, no debemos olvidar que se requiere establecer los mecanismos que garanticen que también en el Estado, así como en los Ayuntamientos se privilegien las condiciones para asegurar que el ejercicio de los recursos públicos vayan encaminadas a lo que realmente corresponde.

Refiero lo anterior, precisamente en virtud de que, en el entramado de la Administración Pública Estatal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece en su artículo 26, inciso C, que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

C. En materia de control gubernamental:

I. Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables,

así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos, y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven del mismo;

II.- Realizar las funciones en materia de control de los recursos federales que se transfieren al Estado y a los municipios, en los términos que se convengan en los instrumentos de coordinación celebrados con la Federación y los municipios;

III. Evaluar el desempeño de las dependencias y entidades en la ejecución de sus programas, acciones, objetivos y metas, a fin de mejorar su actuación en el cumplimiento de los mismos;

IV. Designar a los enlaces con las dependencias para el ejercicio permanente de las atribuciones de control a su cargo;

V. Designar mediante procedimientos simplificados de licitación o de manera directa, cuando se considere necesario, a los auditores externos de la cuenta pública estatal y de las entidades de la administración pública estatal y demás entes públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como controlar y evaluar sus actividades y el cumplimiento de los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de las propias entidades y entes; asimismo, emitir los lineamientos para la designación y contratación de consultores y casas certificadoras de calidad;

VI. Realizar, para el ejercicio de sus atribuciones, visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones y demás actos sustantivos inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen y promover en las dependencias y entidades la realización de acciones preventivas y correctivas que se requieran, y evaluar el cumplimiento de las medidas requeridas;

VII. Controlar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento normativo, en su caso, de las dependencias y entidades, en lo relativo a: sistemas de registro y contabilidad,

contratación y pago de personal, contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y bajo de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos de la Administración Pública Estatal; así como de las obligaciones derivadas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo;

VIII. Instrumentar y operar los sistemas para el seguimiento, registro, control y vigilancia de las operaciones que en las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, lleve a cabo la Administración Pública Estatal, así como tramitar y resolver las inconformidades que presenten las personas que hubiesen participado en los procedimientos de licitación y contratación de las mismas;

IX. Recibir para su registro, control y demás efectos legales las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado, así como verificar su veracidad y practicar las investigaciones que resulten necesarias, conforme a la normatividad aplicable; y

X. Conocer, investigar y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas, en términos de la ley en la materia y, de ser necesario, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante las autoridades que se estimen competentes, prestándoles la colaboración que le fuere requerida.

Y, al igual que el procedimiento para el nombramiento de los contralores municipales, la designación del Contralor Estatal no corresponde a los nuevos tiempos de transparencia y participación ciudadana que el pueblo exige, pues, contrario a las disposiciones que regulan, sólo por poner un ejemplo, al nombramiento del Fiscal General en el Estado, el cual su propuesta resulta de una lista trabajada en conjunto por este

Poder Legislativo en conjunto con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública en el Estado, y en lo que toca al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, le corresponde única y exclusivamente al titular del Poder Ejecutivo, además de forma libre, su nombramiento como su remoción, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora.

Como bien sabemos, el esquema que actualmente contempla la Ley en comento para el nombramiento del funcionario público encargado de **CONOCER, INVESTIGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS IMPUTABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE CONSTITUYAN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY EN LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, FORMULAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES**, no garantiza el cumplimiento de los objetivos por ley encomendados, y no puede ser de diferente manera pues, la facultad de propuesta para su nombramiento es unipersonal, además de que la propuesta para su nombramiento depende del funcionario que es al primero que hay que vigilar que sus actos cumplan con los requisitos antes expuestos.

Ahora bien, la presente propuesta de “ciudadanizar” el proceso de designación del titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, toma mucha mayor relevancia si partimos de la base de que esta Legislatura aprobó meses atrás la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sonora, mediante la cual se hicieron diversas armonizaciones al marco legal sonorenses tales como crear la Fiscalía General del Estado de Sonora, como un órgano Constitucionalmente Autónomo; crear la Fiscalía Anticorrupción y la Especializada en Delitos Electorales, y otorgar al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, asimismo, el artículo 36 de dicho ordenamiento legal establece que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y **la Secretaría de la Contraloría General, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas** competencias, por lo que hace aún más arcaico el procedimiento vigente para la designación de dicho funcionario.

Para ello, es que se propone se reformen y adicionen diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley del Sistema Anticorrupción, ambas del Estado de Sonora, para efecto de que en el primer ordenamiento mencionado se contemple que, a diferencia de los titulares de las dependencias con las que cuenta para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, según el artículo 22 de la misma, se imponga la obligación al titular de dicho Poder de agotar un procedimiento de consulta y selección que garantice la transparencia y la participación ciudadana al momento de conformar la lista de aspirantes a ocupar dicho cargo. A su vez, que en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sonora, se añada la facultad para el Comité de Participación Ciudadana al que se refiere el artículo 15 de la misma, mismo que tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal, de someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de tres personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Secretario de la Contraloría General del Estado.

Cabe destacar que la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora vigente, reconoce a los Comités de Participación Ciudadana como uno de varios instrumentos de participación ciudadana¹, y establece, a su vez, los requisitos para ser integrante, así como el funcionamiento integral de estos y lo denomina como el órgano de representación vecinal que tiene como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados, con las autoridades.

¹ Artículo 4, fracción VIII, de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora

Para la consecución de lo aquí vertido, se propone se reforme el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento del Fiscal General de Justicia y de los Fiscales especializados.

El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado será designado conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Secretario de la Contraloría General del Estado, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción en Sonora, contará con veinte días para integrar una lista de tres candidatos al cargo, aprobada por voto de la mayoría de sus integrantes, la cual enviará al titular del Ejecutivo Estatal. El titular del Ejecutivo Estatal, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, por única vez, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados. Una vez transcurridos los plazos antes indicados, según sea el caso, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción la remitirá al titular del Poder Ejecutivo. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Secretario de la Contraloría General del Estado, lo designará libremente.

II.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en la terna propuesta, designará al Secretario de la Contraloría General del Estado dentro del plazo de diez días.

Párrafo ... intocado

Párrafo ... intocado

Párrafo ... intocado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XIX, al artículo 21, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

Fracciones I a la XVIII intocadas.

Fracción XIX.- Mediante un procedimiento de consulta y selección que garantice la transparencia y la participación ciudadana, someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de tres personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Secretario de la Contraloría General del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 27 de noviembre de 2017

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA LINA ACOSTA CID
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Honorable Asamblea:

La suscrita Rosario Carolina Lara Moreno, diputada electa por el Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Honorable Pleno con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 178 BIS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer que la prescripción de los delitos cometidos por servidores públicos corra a partir de que dejen su encargo, fundando la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corrupción, el abuso de autoridad o incumplimiento de deberes son solo algunas de las situaciones a las que se ven expuestos los ciudadanos por parte de los **servidores públicos**, una realidad que ha generado el descontento e indignación de nuestra sociedad.

El Código Penal de nuestro Estado señala en su artículo 178 que...

... “es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios; en el Poder Legislativo local y en el Poder Judicial del Estado; o que maneje recursos económicos estatales o municipales”²

Ahora bien, es de conocimiento público que estos personajes encargados de la representación de la ciudadanía en la Administración Publica, son

² Código Penal para el Estado de Sonora.

fácilmente relacionados con problemáticas tan comunes como la corrupción, un fenómeno que afecta incluso a los países del primer mundo apareciendo con mayor o menor gravedad en las diferentes entidades de nuestro país.

Como afirma la autora María Amparo Casar en su investigación “México: Anatomía de la Corrupción”, ese problema llamado corrupción se puede conceptualizar como *“el abuso de cualquier posición de poder, pública o privada, con el fin de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual.”*³

Es imposible tratar de encontrar la raíz de todos los problemas que dan lugar a este fenómeno sin embargo, tampoco podemos taparnos los ojos para tratar de ocultar esta inconfundible situación que presencian a diario los ciudadanos de una manera u otra.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) informó que según el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 que realiza anualmente Transparencia Internacional, México cayó 28 posiciones con respecto al 2015, ya que decepcionantemente en el transcurso de un año pasó del lugar 95 al 123, esto evaluando aspectos como la rendición de cuentas, libertad de expresión, transparencia, niveles de integridad en el servicio público y acceso igualitario a la justicia.⁴

Por otra parte, en este mismo artículo el IMCO señaló que México obtuvo la misma calificación que naciones como Honduras, Laos, Moldova, Paraguay y Sierra Leona, de esta manera obtuvimos la peor puntuación de los 35 países miembros de la OCDE, cuyo promedio es de 69 sobre 100.

³ Casar, María Amparo (Octubre 2016). México: Anatomía de la Corrupción. 2° edición. Recuperado de http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corruptcion_2-Documento.pdf

⁴http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/45206indice-de-percepcion-de-la-corruptcion-2016-via-transparencia-internacional/

Es por ello que nosotros, como legisladores nos vemos en la obligación de buscar nuevas soluciones para combatir todos esos problemas, buscando la justicia que Sonora tanto demanda y requiere.

Nuestros ciudadanos no pueden seguir observando cómo se comprueba día a día con decepción que las personas que están para ayudarlos y proteger sus intereses continúan actuando incorrectamente.

Por esta razón es que, como diputada comprometida por las necesidades del bienestar común y la justicia, hoy vengo ante ustedes y me pongo de pie en este Honorable recinto para solicitar su apoyo y de esta forma aprobar que los delitos cometidos por cualquier servidor público pueda ser perseguido por mayor tiempo.

Para que la prescripción comience a correr solamente a partir de que el servidor público salga de su encargo y no antes.

Brindando de esta manera, la oportunidad a las autoridades judiciales pero sobre todo a los sonorenses de exigir justicia aun cuando ellos ya no se encuentren en sus puestos.

Es por todo lo expuesto anteriormente que, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 178 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 178 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 178 Bis. La prescripción de los delitos previstos en este Título, comenzará a correr a partir del día siguiente en que todo servidor público deje su encargo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de noviembre de 2017.

DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO.

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Lisette López Godínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, CON EL OBJETO DE PROMOVER MAYOR VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía con fecha 07 de febrero del año en curso, fundamentando la misma en la siguiente exposición de motivos:

“El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, mejor conocido como CESOP, es un órgano técnico del poder legislativo federal, cuyo principal objetivo, es el de generar información para un mejor desempeño de los integrantes de la cámara de diputados en el congreso de la unión.

Entre los productos que el CESOP ha generado, se encuentra una encuesta sobre seguridad y participación ciudadana, misma que fue realizada a finales de 2016, la cual, arroja datos importantes en la construcción de la tesis argumental que da origen al presente proyecto de decreto.

En el estudio mencionado con anterioridad, se puede apreciar, que, los ciudadanos de la república mexicana, consideran en un 85.7% que es responsabilidad de sociedad y gobierno, el darles solución a los problemas de nuestro entorno.

Por otra parte, y a manera de contraste a la afirmación anterior, se encuentra que un 73.1% de los ciudadanos encuestados, reconoce o afirma que es muy difícil que los ciudadanos se organicen para trabajar en una causa en común.⁵

Al cuestionárseles sobre su participación activa en manifestaciones, de la muestra, solo el 14.8% afirma haber participado en manifestaciones y otro 27.1% se ha organizado con otras personas para resolver algún problema⁶

*De igual forma, en el **informe país**, documento elaborado por el Instituto Nacional Electoral, para estudiar las dimensiones de la cultura política, en su última edición, se puede apreciar que, en el aspecto de participación no electoral, los ciudadanos utilizan la conversación como un medio para informarse de política hasta en un 40%.*

De la muestra realizada por el informe país, en esta misma línea argumental, se establece que la segunda actividad más común es el asistir a reuniones de ayuntamiento o delegacionales, esto en un 30%, sin que signifique que existe gran participación, solamente se hace referencia a que son los mecanismos más utilizados.⁷

En Sonora, la participación ciudadana había sido escasa hasta hace poco, la falta de difusión sobre aspectos de cultura política y el déficit en el número de organizaciones de la sociedad civil, habían sido un lastre en la formación de contrapesos hacia gobiernos e instituciones públicas.

⁵Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). Transparencia y Rendición de cuentas (Encuesta telefónica nacional). Febrero 2017, de Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Sitio web: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/63743/321429/file/CESOP-IL-14-ETETransparenciayRendiciondeCuentas-161122.pdf>

⁶ IBÍD

⁷ Información obtenida del resumen ejecutivo del informe país http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

Los últimos años le han dado a nuestra entidad, una sociedad más fuerte, más consiente y con mayor madurez, pero también, molesta y con ganas de ver mecanismos reales de participación.

Los gobiernos deben adaptarse a una sociedad más informada, con mayor preparación y más interés en los asuntos públicos, y si bien las estadísticas de quienes deciden vivir en la apatía son más altas, también es responsabilidad de nuestras instituciones, el impulsar mayores mecanismos de participación.

De lo anterior, se puede observar el surgimiento de la alianza para el parlamento abierto, como una coalición entre instituciones legislativas, organizaciones de la sociedad civil y órganos garantes de acceso a la información, para establecer una nueva relación entre representantes y representados.⁸

En la construcción de la agenda para lograr tener parlamentos abiertos, se desarrolló un diagnóstico que mostró distintas áreas de oportunidad para este poder legislativo, sobre todo, en aspectos de participación ciudadana y de rendición de cuentas, por lo que al ya haberse firmado un convenio el 21 de octubre de 2016, para sumarnos a dicha causa, nos obliga a tomar acciones correctivas, pero sobre todo a ser propositivos en la materia.

Por ello, tengo a bien presentar la siguiente propuesta para generar mayores condiciones de participación ciudadana en las comisiones de dictamen legislativo:

RESUMEN DE LA PROPUESTA

Se propone la creación de figuras de participación ciudadana al interior del congreso del estado de sonora, en lo que respecta al trabajo que actualmente desempeñan las comisiones dictamen legislativo, entre ellos las siguientes:

PROGRAMAS DE TRABAJO MÁS CERCA DE LOS CIUDADANOS:

Actualmente la ley orgánica del poder legislativo contempla que las comisiones de dictamen legislativo, deben crear un programa de trabajo que este alineado a la agenda legislativa común, por ello, y a través de una reforma al Artículo 94 fracción II, se promueve que dicho plan, involucre mecanismos de participación ciudadana en su construcción.

CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO:

La habilitación de un consejo técnico consultivo de carácter honorario, permitirá un acercamiento permanente de las organizaciones de la sociedad civil y académicos en el proceso de dictamen, garantizando el incluir la mayor cantidad de expertos en la materia y con ello traer mejores beneficios para los Sonorenses.

MESAS DE TRABAJO CON BASE LEGAL:

⁸ Información obtenida de <http://www.parlamentoabierto.mx/nosotros/>

Aunque es una práctica recurrente de este poder legislativo, el crear mesas de trabajo, se debe fortalecer dicha figura y darle una base jurídica en nuestra ley, por ello, se promueve la adición de una fracción IX al Artículo 94 y con ello quede asentado un registro documental de dichas reuniones.

PONENTE CIUDADANO:

A través de la creación de un Artículo 94 bis I, se pretende crear la figura de ponente ciudadano, como un instrumento de participación en el proceso legislativo, con el cual, se busca que las corporaciones, organizaciones de la sociedad civil, profesionistas, académicos y cualquier ciudadano del Estado de Sonora, pueda aportar por escrito, sus análisis y observaciones en lo que se refiere a los asuntos turnados en comisiones, teniendo la opción de ser citados a mesas de trabajo, o discusión de algún dictamen cuando sus aportaciones tengan gran trascendencia o revelen información importante.

DISCUSIÓN ABIERTA PARA TODOS:

Adoptando prácticas internacionales de parlamento abierto y con la propuesta de la creación de un Artículo 94 bis II, se pretende crear la figura de discusión abierta, en la cual, se promueve la publicación de los dictámenes con una semana de anticipación previo a su aprobación, en los temas que resulten de interés público o de gran trascendencia, esto, con previa aprobación de la comisión de régimen interno y concertación política.

Sumada está herramienta a la figura de ponente ciudadano, se pueden potenciar mecanismos reales de participación, al interior de esta soberanía.

NOTIFICACIONES EN TIEMPO REAL SOBRE ASUNTOS EN COMISIÓN

Como se ha señalado con anterioridad, las nuevas tecnologías de la información juegan un papel preponderante en las nuevas relaciones entre gobernantes y gobernados, la alianza por el parlamento abierto, hace alusión en reiteradas ocasiones, sobre la importancia de utilizar las nuevas tecnologías de la información para fomentar la participación ciudadana, por eso, en el ya planteado Artículo 94 bis II, se establece la posibilidad de que organizaciones o cualquier sonorenses, pueda solicitar que se le informe, en tiempo real, sobre los asuntos que son turnados en las comisiones de dictamen legislativo, esto, para darle más fortaleza a las propuestas antes planteadas.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa objeto del presente análisis y dictaminación, tiene por objeto en esencia el garantizar a la población sonorenses su participación en el proceso legislativo al que se someten todas las iniciativas de leyes y decretos que este Congreso del Estado analiza y aprueba, proponiéndose para ello lo siguiente:

- a) Programas de trabajo con los ciudadanos.
- b) La creación de un Consejo Técnico Consultivo.

- c) Instalación de mesas de trabajo con base legal.
- d) La figura del ponente ciudadano.
- e) La discusión abierta para todos.
- f) Las notificaciones en tiempo real sobre asuntos en comisión.

El Congreso del Estado, como es sabido por la mayoría de la población sonorenses, es el órgano estatal facultado constitucionalmente para crear todas aquellas normas que regulen la vida política, económica y social en el Estado. Es así que, con el paso del tiempo dicho órgano legislativo ha venido realizando un arduo trabajo legislatura tras legislatura, con la finalidad de dotar a los sonorenses de un marco jurídico que permita al Estado satisfacer cada una de las demandas que la población plantea.

Tan sólo por mencionar algunos ejemplos, tenemos una Ley de Educación que garantiza el derecho humano de acceso a la educación a los miles de niñas, niños y adolescentes, así como, a cualquier persona en el Estado; una Ley de Salud que garantiza a todas las y los sonorenses el acceso a los servicios de salud y recientemente contamos con un marco jurídico para combatir la corrupción de los servidores públicos; entre otras disposiciones jurídicas para atender las necesidades y peticiones más solicitadas por la ciudadanía en los últimos años.

Difícilmente, una sociedad puede evolucionar, si no cuenta con un marco jurídico que regule la interacción que cotidianamente se da entre los particulares o estos con las diversas autoridades locales, puesto que es a través de las leyes como se garantiza a los gobernados el Estado de Derecho.

Ahora bien, los ordenamientos que aprueba este Congreso, tienen un procedimiento marcado por nuestra Constitución Política del Estado, al que se le denomina *Proceso Legislativo*, el cual consta de varias etapas que deben desahogarse por orden, una por una, siendo esas etapas las siguientes:

- a) Iniciativa;

- b) Discusión;
- c) Aprobación;
- d) Sanción: y
- e) Publicación.

Dichas etapas rigen todo el procedimiento para que una ley sea obligatoria para la población y para las autoridades encargadas de aplicarla. No puede aprobarse una iniciativa de Ley o de decreto, si no fue previamente discutida y analizada, o bien, no puede ser publicada si no fue antes aprobada.

Actualmente, la participación de la ciudadanía dentro de ese proceso legislativo constitucional sólo se da en la primera etapa, es decir, en la parte que corresponde a la iniciativa, ya que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 53 fracción V de la Constitución del Estado, la ciudadanía tiene el derecho de iniciar leyes, es decir, de presentar ante este Congreso una iniciativa ya sea para modificar una ley vigente o bien para proponer una nueva Ley. Esto es posible sólo cuando la iniciativa cuenta con el aval del 1% del total de las personas inscritas en el Padrón Estatal Electoral.

En las demás etapas del proceso legislativo, la sociedad no tiene injerencia en la aprobación de la iniciativa; no obstante algunos legisladores, en el ánimo de hacer partícipes en sus iniciativas a la sociedad, los invitan a participar en foros de consulta, lo cual nos parece muy positivo, ya que ha sido parte de los compromisos de esta Legislatura que se tome en cuenta a la población en la formación de Leyes y Decretos; sin embargo no podemos garantizar que las siguientes legislaturas continúen con este compromiso, toda vez que, la vinculación con la sociedad, no es algo que cotidianamente se haga, por lo que vemos con beneplácito que la propuesta contemple de manera obligatoria que las Comisiones Dictaminadoras a través de la participación ciudadana reciba las propuestas y retroalimentaciones de los proyectos sometidos a su dictaminación.

Dada las características de la Ley, en donde la *Generalidad* es una de ellas, es importante que los destinatarios de las normas tengan participación en el proceso

de creación de las mismas, a fin de que las leyes sean acordes a las realidades y problemáticas que hay en la sociedad y no resulten proyectos aprobados que finalmente queden en un catálogo de buenas intenciones o en el peor de los casos que la Ley que se apruebe sea letra muerta.

Hoy en día, la sociedad está más despierta y ávida de saber qué acontece en su entorno y cómo funcionan nuestras instituciones. Cada vez más son los señalamientos y reclamos que hacen los ciudadanos a las autoridades de las cosas que no se están haciendo bien y que perjudican gravemente a todos como ciudadana o ciudadano, trabajadora o trabajador, madre o padre de familia, o profesionista, según sea el caso.

Coincidimos los que integramos esta Comisión que son muchas las bondades que tiene el proyecto y que permitirá que como Legisladores dignifiquemos la labor que hacemos en favor de los sonorenses y que mejor que los ciudadanos sean testigos y participes del trabajo que se realiza en el Congreso del Estado.

Finalmente, es importante señalar que la entrada en vigor de la propuesta en estudio, no representa un gasto adicional para el Congreso del Estado, ya que, el recurso que requiere para cumplir con el espíritu de la iniciativa, es sólo el recurso humano, el cual se obtendrá con el personal que ya labora para este Poder Legislativo, pero, principalmente, con la participación activa de todas y todos los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que reforma las fracciones II, III, VI y VII del artículo 94, y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 94 y los artículos 94 bis I y 94 bis II, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Elaborar su programa de trabajo, de acuerdo a la agenda legislativa del Congreso del Estado, considerando la vinculación con organizaciones de la sociedad civil;

III.- Elaborar y enviar su informe anual de actividades a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, dentro del mes de septiembre de cada año;

IV a la V.- ...

VI.- Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la comisión, por conducto del Presidente del Congreso del Estado, lo haga del conocimiento del Gobernador del Estado o Ayuntamiento respectivo, para los efectos legales correspondientes;

VII.- Emitir su opinión ante la Comisión de Fiscalización, en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización;

VIII.- Integrar a solicitud de la mayoría de los integrantes de la comisión de dictamen legislativo, un consejo técnico consultivo con los perfiles más adecuados, para asesorar de forma honoraria en las temáticas que se le soliciten; y

IX.- Realizar a través del presidente o presidenta de la comisión de dictamen legislativo, mesas de trabajo con corporaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles, académicos y demás que lo soliciten, debiendo para ello, generar una minuta de los acuerdos tratados e informar a los demás miembros de la comisión en caso de que no se encuentren presentes.

ARTÍCULO 94 BIS I.- Las corporaciones, organizaciones, asociaciones civiles, así como cualquier ciudadano que resida en el Estado de Sonora, podrá presentar ponencias por escrito, sobre las iniciativas de ley, decretos y demás asuntos de interés público que se discutan en las comisiones de dictamen legislativo, sin que estas tengan un efecto vinculante en el proceso.

Las ponencias por escrito podrán publicarse en la página oficial del Congreso de Sonora.

En caso de que dicha ponencia resulte de suma importancia para un proceso de dictamen, el ponente podrá ser citado por el presidente o presidenta de la comisión para exponer su ponencia de forma presencial.

Si alguno de los integrantes de la comisión dictaminadora considera pertinente incluir todo o parte de la propuesta ciudadana, podrá solicitar la votación de los integrantes y a solicitud de la mayoría puede ser incluida.

ARTÍCULO 94 BIS II.- Las corporaciones, organizaciones, asociaciones civiles, así como cualquier ciudadano que resida en el Estado de Sonora, podrán solicitar que se le notifique de forma electrónica, sobre los asuntos que son turnados a las comisiones de dictamen legislativo, debiendo para ello, registrarse adecuadamente y respetar los lineamientos que se expidan en la materia.

En caso de que el presidente o presidenta de alguna comisión de dictamen legislativo, decida iniciar una discusión abierta en lo que respecta a un dictamen, podrá solicitar previo acuerdo de la comisión de régimen interno y concertación política, que se publique el dictamen a discutirse con al menos una semana de anticipación a la discusión del asunto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora contará con un plazo de 60 días para elaborar los lineamientos y demás disposiciones administrativas en el cumplimiento de este decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 21 de noviembre de 2017.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.